



Y Ora pro nobis
Sancte Antoni.

Et digni efficiantur
pro missione Christi

P O R

DON LOPE DE HOZES AGVAYO MUÑIZ
de Godoy, Conde de Hornachuelos, vecino de la
Ciudad de Cordova.(35)

EN EL PLEYTO

CON D. DIEGO JOSEPH AGUAYO Y SOUSA MUÑIZ
de Godoy, vecino de dicha Ciudad.(32)

S O B R E

LA SUCCESSION EN PROPIEDAD DE LOS MAYO-
razgos, que en virtud de Real Facultad fundaron Gomez de
Aguayo, y Doña Juana de Carcamo su muger, (1) y Don
Pedro Muñiz de Godoy, (16) Veintiquatros que
fueron de dicha Ciudad.

SE SVPLICA A V.S.

QUE PARA LA DETERMINACION DE DICHO PLEYTO,
que tiene visto en la primera instancia, se sirva tener presentes los satisfa-
cimientos de la justicia, que creó el Conde le assistió, para declararla legiti-
mamente sucesor de ambos Mayorazgos, en exclusión del dicho Don Diego
Joseph, reducidos á el breve Compendio de este Informe.



Я 10 9

ENNE PFEAT

The Cognac edition of Gibbons' Chronicle (15)

S O B R E

La sucesión en la orfebrería imperial de los Habsburgo, que es la actividad de la Real Fábrica Imperial de Joyería y Relojes, (1) a la cual se da el nombre de Casa Imperial de Joyería, (2) y que es la continuación de la antigua Casa Imperial de Joyería, (3) que se estableció en 1569, y que se trasladó a la Ciudad Imperial de Viena en 1600.

THE SUPPLY AND



AS pretensiones de las Partes se reducen : La de D. Lope de Hozes actual Conde de

Hornachuelos , à que se le declare legitimo successor de dichos Mayorazgos , y se condene à el dicho D. Diego Joseph à la restitucion de sus bienes , con los frutos , y rentas , que han rentado , y podido desde la contestacion de la demanda .

2. La de el dicho D. Diego Joseph , à que se le absuelva , y dé por libre de la dicha demanda , imponiendo perpetuo silencio à esta Parte .

3. Y no dudandose de la filiation de Don Lope , por tenerla justificada , y ser como la manifiesta el Arbol , que acompaña las Clausulas ; ni que es legitimo descendiente de dichos Fundadores , y de los primeros llamados , en quienes se instituyeron dichos Mayorazgos ; ni que el dicho D. Diego Joseph afirma , ser hijo de D. Diego Nicolas de Aguayo y Sousa , (29) ultimo Posseedor , con la qualidad de legitimado por subsiguiente matrimonio

Fol. 2.
nio ; queda cernida toda la duda de este pleito , y dificultad , que se disputa en esta causa , à los puros terminos de Derecho , y si por sus reglas , y la ley de la voluntad de los Fundadores , de el mismo modo , que es evidente la inclusion de esta Parte , lo sea la exclusion del dicho D. Diego Joseph de Aguayo .

4. Y debiendose entregar con este Informe impressas las Clausulas de ambas Fundaciones , resta solo la manifestacion de los fundamentos de justicia ; y siendo dos los Mayorazgos , que se litigan , para su mas propria inteligencia , se dividirán en dos separados Discursos : Probando en el primero , la inclusion de esta Parte en el Mayorazgo de Gomez de Aguayo , y su muger . En el segundo , la que tiene en el de Pedro Muñiz de Godoy ; y la exclusion en ambos de D. Diego Joseph . Y à continuacion de ambos , se satisfarán algunos reparos , que en su defensa podrá hacer el dicho Don Diego : valiendónos solo de las Clausulas en los caños , que para la contraccion de los Discursos fuere indispensable .

DISCURSO I.

*EN QVE SÉ MANIFIESTA LA CLARA
inclusion de esta Parte en el Mayorazgo fundado por Gome
z de Aguayo , y su muger , y la exclusion del dicho Don
Diego Joseph por el defecto de la calidad apetecida
por dichos Fundadores .*

5. Se compiten en la sucesion de este Mayorazgo fundado por Gomez de Aguayo , y su muger en el presente Juicio de Propriedad , D. Lope de Hozes Conde de Hornachuelos , (à quien defendemos) y D. Diego Joseph de Aguayo . La pretende el

primero , como noveno Nieto legitimo de legitimo matrimonio descendiente de dichos Fundadores , y de Diego de Aguayo primero llamado , y en quien se fundó , y como pariente mas cercano de D. Diego de Aguayo y Sousa , (29) ultimo Posseedor , por cuya muerte se cau-

sò la vacante , y como dè su linea contentiva , è immediata , la que formò D. Geronymo de Aguayo, Abuelo de dicho vltimo Posleedor, y quarto de esta Parte, legitimo successor, y Posleedor que fue de este Mayorazgo , y con serlo formò linea efectiva derecha , y en ella incluyò à sus descendientes, con prelacion à otros de diversa. D. Castill. lib. 5. Controv. tom. 6. cap. 138. n. 14. Roxas de Incompat. 1. part. cap. 6. num. 148. & 150.

6. Y siendo expresso su llamamiento como descendiente de dicho primero llamado , es evidente su inclusion , ex leg. Cum ita 32. §. In Fideicommisso, ff. de legat. 2. cap. 1. de Natur. & success. feud. Ex leg. 2. tit. 15. part. 2. D. Molin. lib. 3. cap. 4. num. 14. & cap. 9. num. 11. Rox. de Incomp. 1. part. cap. 6. num. 119. D. Castill. lib. 5. cap. 92. num. 48. & 49. & cap. 93. num. 9.

7. Y con singular razon , y especial derecho en el caso de este pleyto, porque sin controversia tiene la qualidad con que los Fundadores llamaron, è incluyeron à los que quisieron sucesores de su Mayorazgo, requisito tan essencial, que sin verificarlo , ninguno puede aspirar à su succession, ex leg. 1. C. quor. honor. D. Larr. decis. 33. num. 33. Mieres de Maiorat. 2. part. queft. 6. num. 68. Valasc. consult. 151. n. 21. D. Castill. 5. Controv. cap. 136. n. 68. & cap. 180. num. 18. & cap. 122. n. 1. cum alijs Pegas de Maiorat. tom. 2. cap. 9. ex num. 1.

8. Don Diego Joseph afirma su inclusion con prelacion à esta Parte por las mismas Reglas; pero con la singularidad de dezir, es hijo de Don Diego vltimo Posleedor de dicho Mayorazgo , por lo qual ocupa la linea de substancia efectiva , y actual de dicho Mayorazgo ; la qual como primera , y mas poderosa en la succession , le

afiança là de dicho Mayorazgo, en exclusion de el dicho D. Lope, por los conocidos lugares de Roxas de Incompat. 1. part. cap. 6. ex n. 147. Dom. Castill. cap. 93. num. 6. & 7. D. Paz de Tenut. cap. 35. num. 11. cum plurim. Aquil. ad Rox. in dict. num. 147.

9. Que esta qualidad prelativa de linea le haze inalterable el derecho à dicho Mayorazgo , por concurrir en el susodicho , la que apetecierò dichos Fundadores, pues es hijo legitimo de el dicho Don Diego vltimo Posleedor, legitimado por el siguiente matrimonio , que contraxo con su Madre, y assi es legitimo successor de dicho Mayorazgo , ex dispositione Text. in cap. Tanta est vis, qui fil. sint legit. Cap. Cum in cunctis 7. cap. Innotuit 20. de elect. §. Sit igitur licentia, in Autb. quibus mod. natur. efficiant. legitim. L. Cum quis 10. L. Nuper 11. C. de natural. liber. L. 2. tit. 6. lib. 3. For. L. 1. tit. 13. L. 2. tit. 15. part. 4. cum Dom. Covarrub. Molina, Solorç. & plurim. Roxas de Incomp. 1. part. cap. 6. §. 5. num. 66. vbi Aquil. qui alias refert.

10. De estos individuales medios , en que cada Parte funda su pretension à dicho Mayorazgo, resulta , que la question potissima para la determinacion de este pleyto , no es de duda de derecho , sino de hecho , y de voluntad de los Fundadores: no de derecho ; porque este, y sus Reglas nada influyen en la succession de los Mayorazgos, sino es obedeciendo, y practicando la voluntad expressa del Fundador, ó interpretando la dudosa ; y assi, aviendo voluntad clara , y expressa , no tiene lugar la interpretacion, ni la disposicion de derecho, porque ésta se hizo solo para quando la voluntad de los Fundadores fuera dudosa; porque no siéndolo, todas las leyes ceden à ella. L. Hæredes mei 57. §. ult.

*ult. ff. ad Trebell. L. Cum ita 32. §.
In Fideicommisso, ff. de legat. 2. L.
Ex facto 35. §. 3. ff. de hered. instit.
L. In conditionibus 19. ff. de condit.
& demonstr. L. Cum quæstio 23. C.
de legat. L. 40. Taur. seu 5. tit. 7. lib. 5.
Recop. D. Molin. de Priuog. lib. 3.
cap. 9. num. 12. & 17. Dom. Castill.
lib. 5. Controv. cap. 92. n. 33. Rosa,
consult. 69. num. 28.*

11. Y así es sin duda cierto, que dicha question es puramente de hecho: *Vtrum por la voluntad de Gomez de Aguayo, y su muger, Fundadores de este Mayorazgo, los legitimados por siguiente matrimonio tengan llamamiento a su succession en exclusion del substituto legitimo de legitimo matrimonio nacido, o clara exclusion en su competencia?* Así lo afirman quantos han escrito esta materia, especialmente D. Castill. Controv. lib. 4. cap. 31. num. 67. & per tot. Card. de Luca de Fideicom. passim, præcipue disc. 224. num. 4. ibi: *Attamen, quia re vera non est quæstio iuris, quæ ab aliqua legum interpretatione, vel conciliatione proveniat, sed est nuda quæstio voluntatis, ideò que facti potius, quam iuris.* D. Cresp. Valdaur. observ. 23. q. 15. ex n. 138. præcipue 144. Guzmán Verit. Iur. verit. 5. num. 77. Cæs. Caren. resolut. 212. num. 2.

12. Y es la razón: porque como la inclusion, o exclusion del legitimado por siguiente matrimonio es licita, honesta, y valida, y se debe cumplir, y observar en especifica forma. Mier. de Maior. 2. p. q. 1. ex n. 24. & 36. Rox. de Incomp. 1. p. cap. 4. n. 18. Torre de Maior. p. 1. cap. 29. §. 9. n. 95. se sigue precisamente, q su inclusió, o exclusion es quæstio de pura voluntad, y no duda de derecho, pues depende puramente de la voluntad de los Fundadores.

13. Y de no observarse, y tenerse presente esta distincion, y essencial diferencia entre la ley de

3.

la voluntad, vñica dē el caso, y las generales Reglas de Derecho, proprias para en los que se establecieron, resulta, averse hecho dicha question quasi insuperable à la inteligencia, por las contrarias, y diversas sentencias en que se han dividido los DD. así del Reyno, como Estrangeros. Leg. 1. §. *Nostram autem, C. de vet. iur. enucleand.* Roder. Suar. alleg. 25. num. 6. D. Solorç. de Iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 30. num. 144. escribiendo en distintos casos con vñas mismas Reglas, error, o estulticia, que en terminos de esta misma controversia advirtió el Cardenal de Luca por todos los discursos, que trató de ella, *specialiter de Fideicom.* disc. 222. num. 2 ibi:

14. *Ante quam deveniretur ad conclusionem, seu applicationem, premitebam solitam cautionem, vel solitum, ac frequens inter calare, semper tamen utile, & oportunum, quod scilicet huiusmodi ultimarum voluntatum questionibus, nedum error, sed stultitia species est, conclusionibus generalibus, vel cum autoritatibus, quæ alios percutiant, in litera procedere; quoniam, cum agatur de interpretatione individua, & præcipua voluntatis unius disponentis, prorsus vanum est procedere cum ijs, quæ dicta, vel decissa fuerint, super interpretatione alias diversarum voluntatum, sed procedendum est cum particularibus, ac precisis circstantijs illius dispositionis individualis, cum decisio pendeat à voluntate illius particularis Testatoris, quæ totum facit, ac principaliter attendi debet, & quæ omnibus regulis, & conclusionibus præponderat, quando potestatis obstaculum non ergeat.*

15. Hoc supposito: véamos qual fue la voluntad de los Fundadores de este Mayorazgo, y si de ella resulta expressamente clara la exclusió de D. Diego Joseph de Aguayo, etiam que sea legitimado por sub-

siguiente matrimonio, (como afirma) porque si así consta, queda sin disputa determinada la duda, y evidente la inclusión de esta Parte, y el defecto de derecho del dicho Don Diego para obtener en su competencia.

16. Y siendo dicha voluntad la q̄ manifestó en las Clausulas de la Fundacion; pues nadie se presume, que quiere sino es lo q̄ dice. *L. Labeo 7. S. Servius 2. ff. de supel. legat. L. fin. tit. 12. part. 7.* ibi: *E por las palabras, que ome dizs, da testimonio de lo qne tiene en la voluntad.* Vbi D. Gregor. Lop. Gloss. 4. Alvarado de Coniect. ment. defunct. lib. 1. cap. 2. num. 10. vers. *Contra. Dom. Castill.* 4. Controv. cap. 6. num. 2. 36. & 37. Roxas de Incompat. part. 8. cap. 2. ex num. 21. Pegas de Maiorat. tom. 2. cap. 10. num. 424. circa fin. se haze preciso reconocer lo que dixo en las Clausulas, para ver lo que quiso se observasse en la succession.

17. Aviendo fundado su Mayorazgo en cabeza de Diego de Aguayo su hijo primogenito, en la Claus. 1. y en lo dispositivo de los llamamientos, por muerte de el dicho Diego de Aguayo llamó, y le substituyó a su hijo mayor varon, que fuera, ibi: *Que sea legitimo de legitimo matrimonio nacido, è non legitimado.* En la Claus. 2. despues de los dias del dicho su nieto, se substituye a el nieto de el dicho Diego de Aguayo, o su viznieto, y los demás con la misma calidad, ibi: *El varon mayor legitimo nacido de legitimo matrimonio.* En la Claus. 3. repite lo mismo: y en la 4. poniendo en condicion los hijos, y descendientes de el dicho Diego de Aguayo su hijo mayor, para hacer transito, y llamar a Alfon de Aguayo su hijo segundo, repite, ibi: *Ni otros descendientes por linea masculina legitimos, nacidos de legitimo matrimonio, è non legitimados.*

18. Y en esta misma Clauses para substituir, y llamar a el dicho Alfonso de Aguayo su hijo, expressan, ibi: *Otro si nuestro hijo legitimo nacido de legitimo matrimonio.* Y en dicha forma continúan dando llamamientos por su orden a todos sus hijos, hijas, y nietos, repitiendo en lo dispositivo de cada substitucion la expression de dicha calidad, y en lo condicional para dar transito a otras lineas.

19. De cuyas palabras, literal, y claramente resulta, que la voluntad de los Fundadores fue, que los sucesores de su Mayorazgo fuesen hijos legitimos de legitimo matrimonio nacidos, y no legitimados: Es así, que Don Diego Joseph de Aguayo *no naciò de legitimo matrimonio*, como él mismo confiesa, y afirma: Luego por expresa, clara, y literal voluntad de los Fundadores está excluido de la succession de este Mayorazgo, como que le falta la calidad con que se concibieron los llamamientos.

20. Este consiguiente es tan evidente, que no dexa motivo para dudar en la exclusion del dicho Don Diego; pues son tan claras las palabras con que expressan su voluntad, que quitan toda controversia. *L. Ille, aut ille 25. ff. de legat. 3.* y con especial razon en las circunstancias en que se disputa esta succession; porque no se duda, que D. Lope de Hozes Conde de Hornachuelos, es legitimo descendiente de dichos Fundadores, y de su Primogenito, en quienes fundaron dicho Mayorazgo, y como tal tiene a su favor el lleno de la predilección para la succession; en competencia de el dicho Don Diego Joseph, el qual pudiera ponerla en duda, quando compitiera con otro pariente remoto, que intentaría sacar de la linea predilecta la succession de este Mayorazgo; pero no con el dicho Don

& 38. Torre de Mayor. I. p. cap. 29. §. 9. num. 99. & 100.

23. Es así, que los Fundadores de este Mayorazgo dixerón, y quisieron, que sus successores fueran legítimos de legítimo matrimonio nacidos, y no legitimados; cuyas circunstancias concurren en especie en D. Lope de Hozes, y faltó a el el dicho D. Diego Joseph, porque *ni es nacido de legítimo matrimonio, y es legitimado*: Luego Don Lope de Hozes funda de derecho la asistencia de la clara voluntad de el Fundador en exclusión del dicho D. Diego Joseph, a quien *expressamente resiste, y no legitimado*.

24. De cuya regla resulta estar en preciosa obligación el dicho D. Diego de probar *no está excluido*, como fundamento de su intención para la succession; sin que le exonere la presuncion, que en caso no tan claro pudiera deducir por la calidad de su *legitimación* para suceder, es terminante el Cardenal de Luca *vbi prox. num. 14. verifici*: *Vbi verò, illic: Quoniam regula resistit legitimatis :: & assistit alijs vocatis, ad eo ut legitimati deducant assistentiam voluntatis tanquam limitacionem regulæ, ac fundamentum eorum intentionis, & per consequens ipsis incumbit onus probationis.* Lo que no podrá ejecutar por lo literal, y claro de la voluntad, que le resiste.

25. Bien ha conocido Don Diego Joseph la referida obligación, y así ha procurado en este pleito manifestar, que no está excluido; si no es comprendido, y admitido, por la virtud, y naturaleza de su legitimación por subsiguiente matrimonio, en la classe de legítimo de legítimo matrimonio nacido; lo q ha intentado probar por tres medios: El primero por *derecho*, afirmando es caso de ley su inclusión: El segundo por *autoridad*, suponiendo, que los más clarícos Autores de

Don Lope, que tiene a su favor la clara asistencia de la voluntad. Card. de Luca de Fideicom. disc. 22. num. 13. ibi: *Sed unitim considerando totam eius masam ex qua patere videbatur de voluntate disponendi semper ad favorem vere legitimorum, & naturalium, non autem istorum, qui sicut dicuntur tales, potissimum, quia nullum ergebat dicta assistentis voluntatis admiculum, vel argumentum:: ac etiam, quod non agebatur de inclusione cuiusmodi legitimatorum ad effectum impediendi transitum bonorum in genus diversum, omnino extraneum, seu longe magis remotum, ac minus dilectum, sed ad aliud genus vere legitimum, & coequalis conjunctionis sanguinis, ac dilectionis.*

21. Y lo persuade la constancia, con que en todos los llamamientos, grados, y substituciones repitieron llamando solo, y substituyendo a los descendientes de sus hijos, con la expressa calidad, de que fuessen legítimos de legítimo matrimonio nacidos, y no legitimados, deixando tan sin duda la aptencia de esta circunstancia, que a sus propios hijos manifestaron la tenían para llamarlos, como se demuestra en la Clau. 4. y en el llamamiento, que en ella dieron a Alfon de Aguiayo su hijo segundo, ibi: *A Alfon de Aguiayo su hermano del dicho Diego de Aguiayo, otro si nuestro hijo legitimo, nacido de legítimo matrimonio.*

22. Y no aviendo en lo humano otro medio, con que los Fundadores expressen su voluntad, y lo que quisieron, sino es las voces, y palabras con qne lo explicaron, es cierto, que a el que no le convienen las de la Fundacion, tiene resistencia para la succession, ex l. 4. §. Toties, ff. de dam. infect. L. Hos accusare, §. Omnibus, ff. de accus. & in specie presentis casus. D. Castill. tom. 4. Controv. cap. 31. num. 32. & 33. Peregr. de Fideicom, artic. 24. n. 37.

el Reyno la entienden à su favor: Y el tercero por la *razon*, que de los dos primeros se deduce. Pero como quiera, que sea cierto, que por todos, ni por alguno pueda enerbar

lo claro de la voluntad de estos Fundadores para manifestarlo, siguiendo el mismo orden, se harà ver no satisface la dicha ebligacion, y assi que no puede obtener.

*QUE POR DERECHO NO PVEDE PROBAR SV
inclusion Don Diego Joseph, y que es caso de Ley
su exclusion.*

26. **A** Firma Don Diego Joseph, su comprehencion en el llamamiento concebido con la calidad de hijos *legitimos de legitimo matrimonio nacidos*: es conclusion, que se prueba por Derecho Canónico, Civil, y Real; para lo primero se vale de la decission del Text. *in cap. Tanta est vis, qui fil. sint legit. ex Text. in cap. 1. cod. cap. Cum in cunctis 7. cap. Innotuit 20. de elect. & elect. potest.* Para lo segundo, *ex Text. in leg. Divi Constantini 5. L. Nuper 11. C. de natural. liber. & ex quib. caus. iust. eficiant. ex Text. in Auth. quib. mod. natur. eficiant. legitim.* Para lo tercero alega en su favor la decission del Text. *in leg. 1. tit. 13. part. 4. vers. Otros, & Text. in leg. 12. Taur. qua est 10. tit. 8. lib. 5. Recopil.*

27. Por las decissions de estos Textos, y Leyes, no solo no se prueba dicha conclusion, sino es que con evidencia resulta lo contrario; pues no pudiendose dudar, que los Fundadores apetecieron en los successores de su Mayorazgo la calidad de la legitimidad en el *nacimiento*, y que este fuera *in constancia*, y durante; no aviendo alguno de dichos Textos contraido la legitimidad, que consigue el hijo natural por el subsiguiente matrimonio de susPadres à el tiempo individual de el nacimiento, antes si à el posterior de la contraccion de dicho matrimonio; se sigue bien, que los hijos asfi legitimados sean legitimos

para todos los efectos, en que por derecho se requiere la legitimidad; pero no se puede inferir de ellos co-siguiente, que derogue la voluntad de los Fundadores, que en el *acto de nacer* la apetecieron, y no de otra forma, ni en otro tiempo adquirida llamaron à los successores; porque antes si los excluyeron.

28. Veamos para prueba de este concepto, la decission de dichos Textos: Es el primero el *cap. Tanta est vis 6. ibi: Tanta est vis matrimonij, ut qui antea sunt geniti, POST contractum matrimonium legiti-mi HABEANTVR.* Por la decission de este Texto, y entendida su letra, y concebida la mente, ya se reconoce, quanto dista del fundamento, que quiere persuadir con él, dicho Don Diego; pues por la letra se conoce, que la legitimidad, que adquiere el legitimado por subsiguiente matrimonio, es despues de contraido este, *post contractum*, y esta legitimidad explicada con el verbo *habeantur*, que denota impro-priedad, y sicción, *ex leg. Si tibi, §. Cum servus, ff. de legat. 1. Bobad. lib. 2. Polyt. cap. 14. num. 39. Giurb. consil. 100. num. 11. Narbona in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. Gloss. 12. n. 12. & in terminis Faxard. de Legitim. memb. 1. num. 13. D. Gonç. in cap. 1. qui fil. sint legit. num. 10. in med. y la preposicion *post*, que importa or-den *per prius*, & *posteriorius*, y declara el termino, y lo que comprehen-de. Barbos. in tract. Var. dictio. 127. num.*

num. 4. & 10. Faxard. *vbi proxime*
num. 14.

29. Y no teniendo otro enigma su mente , que hazer legitimo por virtud de el legitimo matrimonio subsequente à los hijos naturales, avidos antes entre ambos conyuges : diciendo el Texto expressamente , desde el tiempo que debia comiençar la legitimidad , como es *post contractum matrimonium* , por ser este la causa eficiente , resulta efficazmente , que tanto dista , que por dicho Texto pruebe D. Diego tuvo en su nacimiento la legitimidad apetecida por los Fundadores , y que pueda incluirse en su llamamiento , quanto que lo contrario decide el Texto.

30. Es el segundo el *cap. 1.* *qui fil. sint legit.* y su especie es, pretender vn Tio exheredar de los bienes de su Padre à vna sobrina , à quien su hermano avia tenido en vna muger, cón quien despues contraxo legitimo matrimonio ; y la causa para dicha exheredacion era, porque avia nacido antes del matrimonio de sus Padres ; quexose la sobrina à Alejandro III. el qual resolvio , ibi: *Ideoque mandamus, quantum, si est ita, eam legitimam iudicetis.* En cuya declaracion se haze alto mysterio por la parte de Don Diego ; y no resultando de ella singularidad alguna digna de advertencia para el caso de este pleyto, pues nada adelanta à la decision de el *cap. Tanta est vis* : es cierto , que con la especie de este Texto no prueba su conclusion, ni puede; porque si funda el concepto en no prefinir termino, dia, ni principio à la legitimacion , contentandose con solo mandar declarar legitima à la dicha sobrina, esto fue porque para la decision de aquel caso, no era necesario el tiempo , y assi lo resolvio *legitimam iudicetis* ; pero para en los casos en que fuere preciso se esta-

blece regla in dict. cap. *Tanta est vis,*
post contractum matrimonium.

31. Son los terceros los *cap.* *Cum in cunctis 7.* & *Innotuit 20.* de elect. las especies de estos dos Textos estan reducidas : La del primero, que no puede ascender à la Dignidad Episcopal, sino el nacido de legitimo matrimonio , ibi: *Præsentis decreto statuimus, ut nullus in Episcopum eligatur, nisi qui iam tricesimum annum etatis exegerit, & de legitimo matrimonio sit natus, qui etiam vita, & scientia commendabilis demonstretur.*

32. La del segundo : à que hallandose vacante la Santa Iglesia de Vigo , eligio Obispo su Cabildo à el Arcediano de Ebora , y imponiendo su confirmacion à la Santa Sede, escrupulizando el Arcediano en conciencia sobre su elección, por no ser nacido de legitimo matrimonio , hizo representacion , pretendiendo dispensacion de este efecto, y por no averla pedido el Cabildo, el Señor Innocencio III. la declaro nula, è irrita, ibi: *Sed per postulationem præmissam, electionem ipsam predicti Canonis autoritate, casatam denunciamus, irritam, & innanem.* Y no passa de aqui el Texto.

33. Y se pregunta, à que fin traen estas especies à el caso de este pleyto ? Porque la del primero nada dice mas, sino es que para ascender à la Dignidad Episcopal, entre otras qualidades , que debe tener el elegido , debe ser nacido de legitimo matrimonio , y esta es muy agena de este pleyto.

34. La de el segundo , por mayoria de razon es mas extraña; pues el Arcediano de Ebora elegido por Obispo de Vigo , ni era legitimo , ni legitimado por subsiguiente matrimonio , ni por rescripto , y sin embargo de apetecer dispensacion de el Canon *Cum in cunctis* , sin concederla, se declaro

nula, y irrita su elección, y lo que de estos dos Textos legítimamente se infiere, es la exclusión de el dicho Don Diego Joseph; porque teniendo derecho por la elección à dicho Obispado el dicho Arcediano, ex eo que no era *de legitimo matrimonio nacido*, y que esta calidad no existia en el susodicho, se le denegó la successión, y derecho en dicha Dignidad, como à excluido de ella: Luego à paritate rationis debe serlo de la successión de este Mayorazgo el dicho Don Diego, por no tener la misma calidad, q̄ apetecieron los Fundadores; y assi nada prueban por Derecho Canónico.

35. Lo mismo le sucede por el Derecho Civil; pues las leyes *Divi Constantini* 5. y la *Nuper* 11. nada conducen à la especie de este pleyo; porque la primera solo declara, que *despues* de contraído el matrimonio, los hijos antea genitos, se *bazen suyos*, y recaen en la potestad de sus Padres, ibi: *Mox post quam nuptiae cum matribus eorum fuerint celebratae suos patri, & in potestate fieri*, y los haze herederos tam ex testamento, quam ab intestato: Y la segunda solo es declaracion de las dudas, que se suscitaron sobre la inteligencia de la ley *Cum quis 10. antecedente*, por la qual se declarò, que assi los hijos nacidos antes de el matrimonio de sus Padres, como los nacidos despues, y constante el matrimonio eran sucesibles, y herederos de sus Padres, queriendo que lo referido se entendiera viviendo actualmente los hijos à el tiempo que se otorgaran los nupciales instrumentos, y por dicha ley *Nuper* se declarò ser vana, y sin fundamento esta inteligencia, porque ya nacieran ántes, ya despues de hechos dichos instrumentos, eran sucesibles à sus Padres.

36. Los §§. de la *Authent.*

Quib. mod. nat. efic. legit. concuerdan con la L. Divi Constantini, como se vé en el §. *Liceat igitur*, ibi: *Et suos DE CÆTERO, & sub potestate habere. Et in §. Sit igitur licentia*, ibi: *Ex hoc facto exinde frui tali solatio. Et in §. Quoniam varie*, ibi: *Nihil dissimiles legitimis. Et in Authent. Quib. mod. natur. eficiant. sui*, §. *Reliqui, vbi: Quod eos efficientes legitimos, damus eis habere etiam successiones illas, quas habent hi, qui ab initio sunt legitimis.*

37. Si en este pleyo se disputara, que la legitimacion por subsiguiente matrimonio no es la mas ampla, la mas favorable à los hijos, y que estos por ella no conseguian todas las prerrogativas de *suidad*, que no estavan sugetos à la patria potestad, que no eran herederos de sus Padres, que no revocaban las donaciones hechas antes de su natividad, que no succedian en los fetidos, que no podian ascender à los Sagrados Ordenes, y finalmente, que no gozaban de todos aque-llos privilegios, que por Derecho estàn concedidos à los hijos legitimos, y que se juzgan en todo como si lo fuesen, eran admirables decisiones las de dichos Textos para prueba de la intencion de dicho D. Diego, vt tenant omnes de hac materia loquentes Faxard. *de Legitim. num. 217. Dom. Caftill. dict. cap. 31, ex num. 17. & 95. Dom. Covarr. de Sponsal. 2. part. cap. 8. §. 2. num. 24. & 30. Roxas 1. part. cap. 4. ex n. 21.* Pero como en este caso nada de lo referido se le ponga en duda, se sigue precisamente, que dichos Textos no conducen à esta controversia.

38. Antes sì de ellos resulta fundada la intencion de Don Lope de Hozes; pues las dichas leyes, y Authenticas claramente afirman, q̄ el hazerse *suyos*, de la potestad del Padre, y herederos los legitimados,

es despues de contraido el matrimonio, y no antes, como lo convencen las dicciones de *catero*, *exinde*, *mox postquam*, con que en lo decisivo resuelven dichos Textos; y no dexa motivo de duda el §. *Reliqui*, *Auth. quib. mod. natur. efficiant. sui*, ibi: *Damus eis habere etiam successiones illas, quas habent hi QVI ABINITIO sunt legitimi*. De que se sigue por precissa inteligencia de la mente de este Texto, que los assi legitimados *ab initio*; *non sunt legitimi*, porque se les da derecho equiparado à los *ab initio* legítimos, y esto porque no lo tenian, *quia non erant legitimi ab initio*.

39. Es assi, que en la especie de este pleyto no se trata de succession, que difiera la ley, ni el Derecho, sino es la de la voluntad de los Fundadores, à la qual estan subordinadas todas las del Derecho; por esta no tienen puerta para entrar à la succession, sino es los que verdadera, y naturalmente *nacen* de legitimo matrimonio legítimos: Luego no diciendo ninguno de dichos Textos, que los legitimados por subsiguiente *nacen legitimos*, por que el principio de la legitimidad à iure comienza desde la contraccion del matrimonio subsiguiente, porque *ab initio* *no nacen legitimos*, como afirma dicha *Authentica*; se convence, que el dicho Don Diego con dichos Textos no prueba su intencion, antes si por ellos resulta excluido de la succession deste Mayorazgo por no ser *ab initio legitimus*.

40. Sucele lo mismo, y con igual claridad por las Leyes de el Reyno; pues deduciendo en su favor la ley 1. tit. 13. part. 4. y la ley 12. Taur. haciendo contraposicion con la ley 4. tit. 15. ead. part. de la decision de estos Textos afirma es caso de ley su inclusion, pues la dicha ley 1. dice, ibi: *Otro si son legitimos los hijos, que ome ba en la muger,*

que tiene por barragana; si despues de esto se casasse con ella. En que advierte la parte de Don Diego dos cosas: La primera, que este Texto está bajo del titulo de los *sijos legitimos*, y que se explica la Ley con la palabra *son*, que es de verbo substantivo, veritatis expressivo. Mieres de Maiorat. 2. part. quæst. 1. num. 7. cum alijs: Faxard. de Legit. n. 15. in med. y assi afirma, que por este Texto está verdadera, y realmente declarado por *bijo legitimo*.

41. La segunda, que por estar bajo de dicho titulo, y explicarse la ley con dicho verbo, su legitimidad es *ab origine*; pues quando la ley quiso, que la legitimidad comiençasse desde el acto que la induce, lo expresa como se ve en la ley 4. tit. 15.: donde dando la forma de la legitimad por rescripto, ibi: *E si caben su ruego, è los legitiman, son dende adelante legitimos*. Y estando este Texto bajo el titulo de los *sijos*, que *no son legitimos*, infiere esta ilacion. Quando la Ley quiere, que la legitimacion sea productiva de sus efectos, desde el acto que la causa; lo expressa, y dice, como se ve en dicha ley 4. *son dende adelante legitimos*; Pero quando la quiere productiva de mas excelentes efectos, como son, el que el que la obtiene quede tan libre de macula, que la deba gozar *ab origine*, no le expresa tiempo, sino es lo explica con dicho verbo substantivo, y con tanto cuidado observado todo, que puso ambas leyes bajo diversos, y contrarios titulos: Es assi, que el dicho Don Diego Joseph es legitimado por subsiguiente matrimonio: Luego por dicha Ley 1. está declarado por legitimo, nacido de legitimo matrimonio; lo que esfuerça con aver concebido à los assi legitimados en el orden de los legitimos.

42. En este medio, y con estos

estos Textos corre igual fortuna el Don Diego, que en los antecedentes ; pues para hazer su discurso trunca el Texto , el qual integralmente leido , no solo no prueba la intencion de el referido,sino es que la excluye, y haze evidente el defecto de la calidad , que le obsta en este pleyto : dize la Ley 1. que son legitimos los hijos,que hombre ha en la muger que tiene por barragana , si despues de esso se casasse con ella; si no continuasse, si no dixera mas, tenia motivo para dudar en su exclusion el dicho D. Diego; pero prosigue , ibi : *Cà maguer estos hijos à tales NON SON LEGITIMOS QUANDO NACEN, tan gran fuerça ha el matrimonio , que LVEGO , que el Padre , è la madre son casados SE FACEN FOR ENDE los hijos legitimos.*

43. Si la disputa de este pleyto (repetimos) tuera sobre si D. Diego fuera legitimo, ò no, en el estado presente, nos fiziera duda la ley , y el discurso ; pero no siendolo, porque de nada conduce à esta causa , en la qual solo es de el caso, que el successor ha de *nacer legitimo* , diga lo que quiere Don Diego, porque esta ley lo excluye, declarando, que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio quando nacen, *no son legitimos* : *Cà maguer estos hijos à tales no son legitimos quando nacen* ; afirmando el susodicho es legitimado por subsiguiente , confiesa por precissa ilacion, le falta la calidad para succeder , porque está declarado por esta ley, que no naciò legitimo.

44. Sin que sea de reparo el verbo substantivo con que en la primera parte se explicò la ley : *Otro si son legitimos* , porque con la misma palabra se explicò la ley 4. ibi: *Son casados* , y sin embargo no se retrotrae el rescripto à el origen de la natividad de los hijos ; y en subs-

tancia nadà mas dize dicha ley 1. que previno el cap. *Tanta est vis*, y solo adelantò la declaracion,de que los hijos legitimados por subsiguiente *no son legitimos quando nacen*, que es el punto essencial de este pleyto, *vt tenet Dom. Castill. dict. cap. 31. n. 73. & 74. in terminis.*

45. Y es tan consiguiente à lo referido la ley 12. *Taur.* que de ella misma se deduce la grande diferencia con que explica à los *legitimos de legitimo matrimonio nacidos*, y à los *legitimados por subsiguiente*; pues tratando de los legitimados por rescripto,dize ibi: *Si alguno fure legitimado por Rescripto , ò Priviliegio nuestro , ò de los Reyes, que de nos vinieren , aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus Padres, ò Madres , ò de sus Abuelos , y despues su Padre , ò Madre , ò Abuelo ovieren algun hijo , ò nieto descendiente legitimo*, O *DE LEGITIMO MATRIMONIO NACIDO , O LEGITIMADO POR SVBSIGVENTE MATRIMONIO*, *el tal hijo legitimado no pueda succeder con los tales hijos , ò descendientes legitimos.*

46. Cuya diferencia resulta de la diccion *O*, que corresponde à la diccion *aut*, que es diversificativa , ò adversativa de dos extremos separados, y distintos, como observò en terminos de el caso de este pleyto Faxard. de *Legitim. membr. 4. num. 295. Guzm. Verit. Iur. verit. 5. num. 78. & Dom. Castill. 5. Controv. cap. 82. num. 46. versic. Et ille tertius casus, circa fin.* donde afirma , que aunque este Texto no se hizo para decidir question sobre succession entre legitimo , y legitimado por subsiguiente , *ad huc tamen de èl resulta grande diferencia*,con que los Legisladores conciben à los legitimados respecto de los legitimos, manifestada en la dicha diccion, y asi no se comprehenden en el llamamiento de *legitimo de legitimo matrimonio nacido*, ibi;

At-

47. Atque ita, quamvis lex ipsa Tauri nullo modo venerit decide-re dubium propositum, an scilicet comprehendatur filius legitimatus per subsequens matrimonium, quando concur-reret cum filio nato ex verò matrimonio, vel quando agatur de successione eius, qui filios legitimos, ac ex legitimo matrimonio natos ad successionem votavit; negari tamen ullo pacto potest, quin differentiam dictorum filiorū consideraverit, diversasque species agno-verit: alio qui nanque si non sentiret diversitatem specierum, non esset ne-cessus sic specificè eas exprimere, sed suf-ficeret uno verbo disponere, quod fi-lius legitimus preferendus esset legitimi-tato per Rescriptum Principis: cum itaque dixisset, ò de legitimo matrimoniō nacido, in quo verus, & legiti-mus filius per matrimonium conti-netur, & ostenderet ab hoc legitimo fi-lio deferre eum, qui ante contractum matrimonium nascitur.

48. Ultimo loco possuit, ò legiti-mado por subsiguiente matrimoniō, iuxta quod sub illo verbo, ò nieto de legitimo matrimonio nacido non includit, nec significat filium le-

gitimatū per subsequens matrimo-nium, quoniam illa alterniativa, ò non subiicitur inter extrema eiusdem sig-nificationis, sed inter diversa, & for-maliter separata. L. Generali, C. de Sacrosanct. Eccles. :: Sic sapè exhibui-s Regni scriptoribus contra filios legiti-matos per subsequens matrimoniu clá-re videntur tenuisse Ant. Gom. in leg. 9. Taur. num. 64. Cifuent. in leg. 4. Taur. colum. 1. Mier. de Maiorat. 2. p. quæst. 1. num. 8. Dueñas reg. 350. num. 14.

49. De qué resulta, qué sien-do nuestro caso de llamamiento de nacido de legitimo matrimonio, y no legitimado, cuya calidad le falta à el dicho Don Diego, aunque sea legitimo, le obsta, y excluye la di-cha ley, pues manifiesta la grande diferencia, que huvo en el naci-miento, que apeteció en el successor, de la que intervino en el dicho Don Diego. Y de todo lo hasta aqui di-cho en esta especie se infiere, que su inclusion no se induce por ningun Derecho, antes si su exclusion es manifiesta por el Canónico, Civil, y Real.

QUE POR AVTORIDAD NO PRVEBA SV. intencion, y exclusion dicho D. Diego.

50. EN la especie de este medio haze grave fundamento la parte de dicho D. Diego, suponiendo, que por su inclusion están los mas clasicos Authores de el Reyno, para lo qual cita Dom. Covarr. de Matrim. 2. part. cap. 8. §. 2. num. 28. D. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 15. part. 2. Glos. 10. Dom. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 1. num. 6. & ibi Add. D. Menchac. de Succes. creat. lib. 1. §. 2. num. 89. D. Cresp. obser. 23. quæst. 15. Dom. Solorç. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 17. num. 50. Mieres de Maiorat. part. 2. quæst. 1. num. 7. P. Molin. de iust. &

Iur. tom. 1. disp. 172. Agust. Barbos. vot. 73. art. 1. Noguer. allegat. 23. & 24.

51. Y procura persuadir, qué Dom. Castillo, sin embargo de aver escrito con tanta extension en el punto de este pleyto in lib. 4. Controv. cap. 31. per tot. se corrigió en las obras posteriores, como fue en el tom. 5. cap. 75. & in cap. 105. num. 35. y que Faxardo, que escribió tratado de esta materia, en las obras posteriores dixo, que podía ser, que en la edad proxecta mudasse de opinion, variando en la que con tanta premeditacion dexó fundada

por el substituto legitimo en exclusion del legitimado en los proprios terminos de este pleyto , y quando el llamamiento es de hijos legitimos de legitimo matrimonio nacidos.

52. Y assi no solo la afirma comun , sino es reverente por la grande autoridad de dichos DD. y decisiones, que afirma ha avido, canonizandola los supremos Tribunales de el Reyno ; pero siendo todo lo referido abultar sombras, que à la primera inspeccion , y sin reflexion à el caso, modo, y medio, con que escrivieron dichos Autores, pongan en duda lo claro de la justicia de esta Parte : se satisface, y excluye por los fundamentos siguientes.

53. Por ser cierto, y deducirse de el medio antecedente, que no ay Texto Canonico , Civil , ni Real, que declare, que el legitimado por subsiguiente matrimonio, *nace legitimo*, & *in constantia matrimonij*; con que no es posible , que ninguno de los referidos Autores prueben su conclusion legalmente, y con Texto, que autorize su dictamen : Es assi , que el Doctor que no funda con ley su opinion , no es acreedor de que se le crea. Garcia de Nobilit. *Gloss.* 35. ex num. 20. Luego aunque resolvieran los citados por parte de dicho D. Diego à favor de su inclusion, no se debe differir à ellos , porque no tienen facultad de hacer leyes, y sin ellas no pueden resolver casos, que sean contrarios à la mente del Derecho.

54. De donde resulta otro principio igualmente cierto , que tanto vale la autoridad de los DD. quanto convença su razon , porque de lo contrario locuntur ex capite, ut desumitur ex cap. *Ego d. 9.* cum *Mascard.* *Præt. Thusc.* & alijs *Carlev. de Iudic.* tit. 1. disp. 2. num. 61. y assi de la razon de la conclusion, que fundan, se deducirà si es su opinion co-

mun, y probable , pero no del numero de Autores. P. Sanch. *de Matrim.* lib. 3. disp. 44. num. 2. *Carlev. dict. tit. 1.* disp. 3. num. 2. cum alijs. *Escob. de Purit.* 2. part. quest. 4. art. 4. num. 17. *Dom. Vela, dissert.* 49. num. 49.

55. Y assi es evidente, y cierto, que para hazer opinion en qualesquiera materia es preciso, que el que la trata la dispute, controvierta , cale sus principios , y examine los fondos de la razon en que estriava para proferir dictamen; porque de lo contrario , y tratandola *perfunctorie*, ó de passo , su resolucion nada prueba , ni se debe seguir, ni constituye comun opinio solo có el numero. *Carlev. ubi prox. dict. num. 20.* & in terminis en el caso de este pleyto *Dom. Castill. dict. lib. 4.* & cap. 31. num. 98. ibi: *Imò quod magis est, authores quam plures, qui in questione hactenus agitata pro legitimato, & contra Baldum responderunt, absqueulla disputatione, id fecerunt, & rem perfunctorie tractarunt, qui forsam, si articulum hunc ad exactam disputationem, & strictam iuris rationem reduxissent, aliter statuissent: Doctori autem perfunctorie, & absque examine aliquid dicenti non est simpliciter credendum ad causarum decisionem, nec ad communem opinionem constituendam.* *Torre de Maiorat.* 1. part. cap. 29. num. 97. in med. cum *Menoch. Sanch.* & alijs. *Card. de Luca de Emphyt. disc. 3. num. 8.*

56. Este commicial accidente ha padecido siempre la question de este pleyto, no solo en Castilla, y entre los DD. de ella, sino es tambien entre los Estrangeros; de suerte, que no solo en este tiempo, sino es quando escriviò D. Castillo , se numeraban à centenares los de vna, y otra opinion, y tanto, que el Cardenal de Luca, creyendo no era de el caso quanto dezian, y increpando el abuso de semejantes allega-

ciones in discurs. 224. de Fideicommissum. 3. dize, ibi: *In hoc autem dicebam, quod partes filij ita legitimati latè sustinet Giovagnon. cons. 49. n. 45.* & sequent. lib. 1. vbi cum consueto *Iuristarum improbo labore longam retexit litaniām*, atque 72. DD. *cumulatum alijs Perurſin. de Feud. part. 1. quæſt. 4. artic. 2. Noguerol allegat. 33.* afirmando, que es solo question de voluntad, y que por serlo, no son del caso opiniones escritas en otros terminos.

57. Y por otra razon las excluye Dom. Castill. dict. cap. 31. n. 94. versic. *Non obſtat nonū, in med. ibi: Quamvis ergo tot, tantique Autbares opinionem eam pro legitimo ſubſtineat, & defendant, quod ſapè numero contingit DD. imitari aves, quæ quando una volat, omnes aliæ ſecuntur, nec rationem, aut fundamentum opinionis quam ſequuntur inquirant, vt in terminis quæſtionis noſtræ ſcriptum reliquit Rolandus:* Lo mismo afirmando Carenā *reſolut. 212. num. 1. versic: Et licet primi.*

58. Y es tan cierto lo referido en este caso, que si con esta reflexion se advierten los Autores citados por parte del dicho D. Diego, y en cuya opinion, y autoridad haze el fundamento de su Justicia, se ve en ellos lo que afirma dicho Dom. Castill. y por el contrario, si se reconocen los que estan por el substituto legitimo, se encontrará lo mismo que refiere vbi prox. ibi: *Contrariam quam plurimi quoque alij, & gravissimi iuris utriusque interpretes amplectuntur, qui longe plures ſunt numero, vt ſuprà notavi, & ipsi equidem, prehabita diligentia, & ſtricta iuris diſputatione (quod contrariae ſectatores non ita exacte fecerunt) in puento; & ratione iuris verius arbitrati fuere, legitimos per ſubsequens matrimonium non excludere substitutum ſub conditione, ſi heres, aut gravatus deceſſerit ſine filijs ex legitimo matri-*

monio natis, & inde nec admitti ad ſucceſſionem Maioratus ad quem ex legitimo matrimonio nati vocentur.

59. Lo practico de esta afſercion ſe haze evidente reconocidos dichos Autores; pues D. Molin: *in diſt. lib. 3. cap. 1. num. 10.* no diſputò, ni controvirtió esta question, ſino es por conſiguiente de la antecedente, puso ſu conſclusion por regla, probandola, como ſin controverſia, de el cap. *Tanta eſt viſ, y con los cap. Cum in cunctis, & Innotuit de elect.* Lo mismo ejecutó D. Covarrub. *in 4. de ſponsal. 2. part. cap. 8. §. 2. num. 30.* pero tan ſin reflexion à fundamentos contrarios, que aviendo reconocido ſus doctrinas en dichos lugares Dom. Castill. dict. cap. 31. num. 17. circa fin. dize ibi: *Verè tamen eruditissimus iſte vir (ſicut, & Didacus Covarrub.) articulum propositum non diſputat, & rem perfunctorie træctat, & forſam, ſi veritatem latius inquireret, & retentiorum fundamenta per legeret aliter ſtatueret, net adduceretur, ex Texto (prout etiam ipſe Covarrub. adducitur) in diſt. cap. Innotuit de elect. cum Texto. ille in hominis diſpoſitione non ergeat.*

60. Y no ſolo advirtió lo referido Dom. Castillo, ſino es los Add. ad Dom. Molin. dict. num. 10. versic. *Re vera 3. ibi: Re vera, niſi tanti viri authoritas, atque iudicium me impeleret huic ultimæ opinioni* (habla de la que excluye à el legitimo, y admite à el legitimo) *libenter accederem:* Afirmando, que dichos Textos no hablan del caſo de esta diſputa, y continúan expreſſando fundamentos por el substituto legitimo de legitimo matrimonio nacido.

61. Lo mismo ſucede à D. Solorzano en el lugar citado; pues tratando en él, de ſi en las Encomiendas de Indias podian ſucceder los ilegitimos, y afirmando, que los legi-

legitimados por subsiguiente matrimonio succeden en ellas , dà la razon num.42. *Adhuc tamen ubi sumus in dispositione legis , qualis est hac de quā agimus, quā tulgo lex successionis vocatur, vel in alia qualibet statuaria.* Con que se vè claro, que habla en disposicion de Ley , ò Estatuto, en la qual no ay duda : y aunque in num.49. haze extension à los Fideicommissos, y Mayorazgos, y assi à la disposicion de hombre, y resuelve por el legitimado , fue sin mas fundamento , que la presumpcion de que el Testador quiso conformarse con la disposiciou de la Ley, y esto porque lo dixeron D.Molin. & Dom. Covarr. tratando tan de passo la question, como se reconoce de èl mismo.

62. Lo proprio sucede à la doctrina de el P. Luis de Molina, *tract.2. disp.172.* pues no la disputa ad partes, y solo por consiguiente afirma, que aunque el llamamiento sea *de hijos legítimos nacidos de matrimonio*, succeden los legitimados por subsiguiente, y habla en terminos de la question, que disputò Roxas *part. cap.4. ex num.5.* *Scilicet*, quando se compite el hijo legitimado mayor con su hermano legitimo nacido de el matrimonio , que despues contraxeron sus Padres, en que ha avido igual disputa.

63. Y Nognerol en la *allegat. 23. y 24.* bien especuladas se reconoce lo que cõglomerò de doctrinas impropias para el caso , llevado de la afeccion de la Parte à cuyo favor escrivia, por lo qual su opinion se haze sospechosa ; pues si huiviera de resolver como Juez, aca so mudaria de dictamen. Giurba, *observ.95.* Farin. *de Testib. quest.60.* *ex leg. fin. ff. de testib. cap. fin. §. Patroni 4. quest.3.* & in terminis Cardin. de Luca de Dote *disc.17. n.5.*

64. De que resulta , que el dicho Don Diego no tiene à su fa-

vor tan respetosa autoridad como insinua, pues todos sus DD. ciegamente siguen à D.Molin. y Covarr: los quales (aunque doctissimos) en este caso no procedieron con la especulacion, que requeria : y Dom. Crespi *in loc. sup. relat.* refuelven à favor de el legitimado, quando ay duda de la voluntad de el Fundador ; pero no aviendola, esta se debe seguir , *ut afferit in dict. leg. 2. tit.15. part.2. Gloss.10. quest.12. in fin.* ibi : *Perpendens illud procedere quando essemus in dubio an Testator, vel disponens hunc talem per subsequens matrimonium legitimatum VOLUIT excludere , vel includere : quia cum non simus certi de eius intentione, regulamus verba iuxta dispositionem iuris ; si tamen ex eius verbis MANIFESTE depræhenderetur , nolle talem legitimatum includi sub eius vocacione , tunc standum esse voluntati Testatoris , seu talis disponentis.* Y assi tanto dista, que estos dos DD.estén por la pretension de Don Diego, quanto que es evidente favorecen à la de Don Lope, por no admitir duda la voluntad de los Fundadores.

65. A que se llega , que todos los DD.citados por la otra Parte, ò hablan en terminos de llamamiento *de hijos legítimos de legitimo matrimonio* solamente, ò de *legítimo matrimonio nacidos* ; pero no en el concreto de el caso de este pleyto, que no contentandose los Fundadores con semejante expression, manifestaron la exclusion de los legitimados por subsiguiente, diciendo, que los sucesores de su Mayorazgo avian de ser no solo *legítimos*, y *de legitimo matrimonio nacidos*, sino es, *Y NO LEGITIMADOS*, cuya negacion positiva no se puede verificar en otros, *vt postea videbimus.*

66. Y por el contrario los DD. que resolvieron la question de este pleyto à favor de el substituto legi-

iorat. I. part. cap. 29. §. 9. ex n. 95.
que la disputò , y resolvò mas que
prolixamente.

68 De que resulta, que conforme à las Reglas precisas para la inteligencia de la autoridad , que se debe dar à los DD. y quando haren opinion , y se debe seguir su dictamen , ninguno de los deducidos à su favor por el dicho D. Diego tiene las qualidades , que se necesita, ni para formar comun opinion , ni para seguirles ; y todos existen en los quo favorecen à esta Parte.

69. Y aunque procura autorizar la opinion , que le favorece el dicho Don Diego, y los Autores que escrivieron por su inclusion, con las Decissiones de diversos Tribunales, las que son de tanta veneracion, vt tradit Bobad. lib. 2. Polyt. cap. 6. ex num. 18. estas se hallan muy valanceadas con las que resieren los Add. ad Dom. Molin. lib. 3. cap. 1. num. 6. versic. Secunda opinio, & num. 10. versic. Secunda verò, assi de la Real Chancilleria , como del Supremo Consejo de Castilla, y de la Sala de Tenutas , en los pleytos que refieren , y en la Audiencia de Sevilla se determinò à favor de el legitimo matrimonio, en exclusion del legitimado por subsiguiente, en el caso en que escriviò D. Castillo, *dict. cap. 31. vt videre est n. 19.*

70. Y en todos los Tribunales de Italia es la mas comun opinion por el legitimo, que naciò con esta calidad, Dom. Castill. *vbi proxim. num. 97.* y refieren todos los DD. que cita *in dict. cap. 31. ex num. 95.* y asi tanto dista , que por este medio aya probado el dicho Don Diego por Autoridad su inclusion, quando que lo contrario es evidente ; porque la segura, y fundada autoridad està à favor de D. Lope.

legítimo de legitimo matrimonio nacido, como lo es Don Lope , lo hizieron disputando, controvirtiendo, y contrapesando los fundamentos de vna, y otra opinion, no solo por la autoridad extrinseca, sino es por la intrinseca , y impelidos de la fuerça de la verdad profirieron su dictamen , *vt sunt Dom. Castillo, dict. lib. 4. & cap. 31. per tot. & tom. 5. cap. 75. & 105. num. 35.* constante siempre contra el legitimado, si no es que por la voluntad del Fundador resulte le contemplò, ó quiso : y aunque à este Doctor se le imputa el defecto de vario en su opinion , se vindica èl mismo de esta impostura *dict. tom. 5. cap. 82. n. 46.* versic. *Et ille tertius casus, in med.* donde aviendo buelto à fuscitar la especie de esta disputa , dize , ibi: *Cum alijs infinitis, quos ipsi referunt, & quos ego ipse alio capite huius tractatus suprà lib. 4. recensui, quo loci, in punto, & rigore iuris, & iuxta proprium, & verum verborum sensum, banc opinionem veriorem esse, & prævalere debere, SEMPER existimavi, & NUNC existimo.*

67. Don Diego Antonio Yáñez Faxardo escrivio exprofesso Tratado de *Legitimatiōne per subsequens matrimonium* , y entre las questiones potissimas , que tratò, fue la de este pleyto , haciendose cargo de los fundamentos de la cōtraria, y respondiendolos concluye à favor de Don Lope , *vt videre est num. 296. & 297.* trayendo à favor de su opinion vna hoja de Autores *ex num. 266.* y la confessaron cierta, y justa Add. ad Dom. Molin. *vbi suprà, vers. Re vera,* y lo que mas es executò lo mismo D. Gonç. Tellez *in cap. 1. Qui filij sint legit. num. 10.* donde vigorosamente la funda , y solo tituvea por la pura autoridad extrinseca. Y en los terminos concretos de este caso, cum distinctione Luca de quo infra, Torre de Ma-

QUE POR LA RAZON, QUE DE LOS DOS
medios antecedentes se deduce, no prueba Don Diego su
inclusion, porque su exclusion es manifiesta.

71. EN la prueba de este tercero Medio consiste (sin duda) toda la dificultad de este pleito; pues queriendo en él D. Diego de Aguayo probar la razon de su inclusion deducida de los dos Medios antecedentes, es preciso, que para manifestarla lo deduzca de los fundamentos, en que estriba la razon de la Ley, y de la autoridad, que dice le favorecen, y lo haga con tal viveza, que no quede duda prevalecen à lo que Don Lope de Hozes deduce en su defensa, por el mismo medio.

71. Los fundamentos, que motivan la opinion, que admite à los legitimados por subsiguiente matrimonio, en exclusion del substituto legitimo nacido de legitimo matrimonio en los concretos terminos de el llamamiento *de legitimo matrimonio*, estan reducidos à breve compendio; pues son solo, que el legitimado por subsiguiente matrimonio, es *propria*, y *verdaderamente legitimo*, y como tal se comprehende en la disposicion en que estan llamados *hijos legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos*, ex leg. Cum quis, L. Nuper, C. de nat. liber. Dom. Castill. dict. cap. 31. num. 4. Torre de Maiorat. 1. part. cap. 29. §. 9. n. 104. Dom. Molin. Covarr. Solorç. & omnes supra relati.

72. Y por lo referido se admiten à los honores, dignidades, oficios, y demás cosas à que se admiten los hijos *legitimos, y naturales*, vt tenet omnes relati à D. Castill. dict. cap. 31. num. 2. & 7. D. Solorç. de Iur. Indian. tom. 2. lib. 2. cap. 17. ex num. 45. Torre vbi proxim. dict. num. 104. porque se igualan con ellos, como si à el principio, & tem-

pore conceptionis essent legitimi, & naturales, Roxas cum plurim. de Incompat. 1. pare. cap. 4. ex num. 36.

73. Que esto lo puede hacer la Ley; porque si el Principe puede legitimar por su Rescripto à los naturales de tal modo, que tengan todas las successiones, como si fuesen legitimos *nacidos de legitimo matrimonio*, y el Papa dispensar en su raiz para los mismos efectos, con exceso de razon podrá inducir lo mismo por vna Ley general, que dis ponga sean tenidos los legitimados por matrimonio, como si fuesen legitimos, omnes relat. à D. Castill. dict. cap. 31. n. 9. Peregrin. de Fideicom. artic. 24. ex n. 18. & 21.

74. Que la razon de estos principios debe obrar en la interpretacion de las ultimas voluntades, que la reciben por Derecho escrito, con el qual en duda se juzga conformarse con su providencia los Testadores, y proviniendo de este el favor, que tienen los assi legitimados, porque assi convino à la causa publica, y bien de el matrimonio, no es creible se quisieran separar facilmente de su disposicio: Relat. à D. Castill. vbi supra n. 10. Rox. cum plurim. ex leg. Hæredes mei. §. Cum ita, ff. ad Trebell. n. 23.

75. Y por la misma causa, y sin embargo de no succeder el legitimado por Rescripto en los Feudos Seculares, y Ecclesiasticos, succedé los legitimados *per subsequens*, sino es que en la investidura se excluyan expressamente; y militando las mismas reglas en los Feudos, que en los Mayorazgos, deberán succeder mientras no tengan exclusion expressa: argumento que haze D. Castill. vbi prox. ex num. 11. Marta

de Success. legal. part. I. quæst. 18. art. 4. per tot. D.Cresp. observ. 23. quæst. 15. num. 144.

76. Que de no ser assi resultaria no aver diferencia entre los legitimados por Rescripto, ò por matrimonio, lo que fuera absurdo opuesto à toda disposicion legal. Dom. Castill. *vbi prox. num. 15. cum ibi relat.*

77. Y la razon de la referida conclusion, que dàn vnos, es, porque tiene esta legitimacion *efecto retrotractivo à el dia del nacimiento*, quos videre est apud D. Castill. *vbi prox. num. 16.* y la de otros es, porque el Derecho *presume*, que el hijo assi legitimado fue avido *sub spe futuri matrimonij*, dexando pendiente la legitimidad *in radice* à el hecho de que se subsiga el matrimonio, esto es, que no fue *absoluta* su legitimidad, sino es *respectiva*, y *sub conditione, si matrimonium sequatur.* Noguer. *allegat. 24. à num. 11. usque ad 19.* Roxas *vbi prox. n. 24.* Faxard. *de Legitim. n. 8. usque ad 16.*

78. Y ultimamente, porque cede en beneficio, y à favor de el matrimonio, por el qual se evitan los pecados, y escandalos, que resultarian del concubinato, y su continuacion. Fussar. *de Substit. quæst. 409. ex num. 3.* Noguer. *allegat. 23. & 24.* y à estos unicos fundamentos està reducida toda la razon, que deduce el dicho Don Diego de los primeros Medios; pero teniendo el mismo defecto, que queda ponderado suprà, de no distinguir *casos, y tiempos* para su inteligencia, haziendolo, se excluyen con evidencia.

79. Y assi, que el legitimado por subsiguiente sea *verdadera, y propriamente legitimo*, se distingue. O se trata de la legitimacion de el hijo despues del matrimonio de sus Padres, *post contractum matrimonij*: ò se trata de los efectos de dicha le-

gitimad desde el tiempo del nacimiento hasta la contraccion de el matrimonio? En el primero tiempo es evidente, que despues de el matrimonio de sus Padres es verdadera, y propriamente legitimo; pero en el segundo tiempo, y desde la natividad à la contraccion del matrimonio *cs facte legitimus, iuris arte, vt tenent Dom. Covarr. dict. cap. 8. §. 2. num. 30.* donde dando inteligencia à las palabras *legitimi habeantur* del cap. *Tanta est vis*, dice, ibi: *Quibus, vt satisfaciam verba dictæ decretalis sic existimò intelligenda fore, vt si consideremus tempus à nativitate ad matrimonium, filius eo tempore facte fuerit legitimus: at si tempus matrimonij contracti attendatur, ex eo vere censendus est legitimus non facte.*

80. Y califica lo referido con el exemplo, de que si por ley municipal se manda, que los Estudiantes se tengan por Ciudadanos, se deben tener como tales para los efectos civiles; pero para los naturales por *ficcio*, ibid. *num. 31. Stan- te etiam lege municipali, qua Scholasti- ci cives habendi sunt: quoad civilita- tem lex illa verum inducit, sed quoad nativitatem fingit aperte.* Y siendo este Doctor con el señor Molina, los primitivos de la opinion contraria, y por cuya autoridad contra fu proprio dictamen le siguen tantos, no pudo menos, impelido de la verdad, dexar de confessar, que el legitimado *per subsequens*, desde su nacimiento à la contraccion del matrimonio *non est vere, & propriè legitimus, sed iuris fictione:* y assi lo afirman Dom. Castill. *dict. cap. 31. num. 23. & 56.* D.Gonçal. *in cap. I. Qui filij sint legit. n. 10. versic. Nec obstat. Cardin. Mantic. de Coniect. lib. 11. tit. 12. num. 21.* Peregrin. *de Fideicom. art. 24. n. 41. & 42.* Fachin. *& omnes pro legitimo.*

81. De cuya essencial distincion resulta otra igualmente propria,

pria, como lo es, que el legitimado por subsiguiente se juzga legitimo para todos los casos , y cosas , que depende, y se difiere por la Ley; pero no transciéde, ni se entiende assi en la *disposicion de hombre*, y lo que depende de ella : y la razon convene, porque la Ley puede moderar, y dar regla à su misma disposicion, pero no à la de la voluntad, à quien obedece ; Dom. Castillo, *vbi prox.* num. 67. *vsque ad 73.* cum plurim. Torre de Maiorat. 1. part. cap. 29. §. 9. num. 120. versic. *Et pater*, ibi: *Si quidem locum habet talis conclusio in dispositione legis, sive in ijs, que à legge dependet, & deferuntur; non verò in hominis dispositione, sive in ijs, que deferuntur iudicio Testatoris, quoniam tunc voluntas est ad vnguem servanda*, & num. 121. & 122. Add. ad Dom. Molin. *dict. lib. 3.* & *cap. 1.* num. 10. versic. *Re vera*, D. Gonçal. *in dict. cap. 1.* & *n. 10. versic. Et pater.*

82. De esta distinguida inteligencia tan propria à la razon del derecho, y de la autoridad, que en su favor deduce el dicho Don Diego, resulta la sin ponderacion ventajosa eficacia, con que debe prevalecer la opinion, que esta Parte afirma cierta en su defensa , deducida de la razon de sus fundamentos, como son.

83. Que en los precisos terminos de la Clausula de esta fundacion se halla *manifesta la voluntad* en favor de el substituto legitimo, y contra el legitimado ; pues aunque se haga legitimo por el matrimonio, *no naciò tal*, y carece de la condicion *natural*, y *verdadera* con que llamò à la succession , y à que sugetò los llamamientos, en que *no se puede incluir el legitimado*, por faltarle notoriamente la calidad apetecida. L. *Non ignorat*, C. *qui accus. non poss.* Dom. Castillo. *dict. cap. 31.* n. 20. & 94. Faxard. *de Legit. n. 275.* Torre de Maior. 1. p. *dict. cap. 29.* & §. 9. n. 10. & *est communis.*

84. Que este defecto no puede suplirse por equipolencia , ó *fiction de derecho* ; porque las condiciones puestas por el Fundador, se han de cumplir en especifica forma , y entenderse sus palabras en el *natural rigoroso significado* , y con la propiedad , que suenan. Dom. Castillo. *ibidem num. 24.* 27. & 34. ex leg. *Qui hæredi in princip. L. Mevius, ff. de condit. & demonstr.* Faxard. *num. 285.* & 293. Dom. Paz de Tenut. *cap. 34.* n. 3. & 17.

85. Que pidiendo las palabras de la Clausula de esta Fundacion la calidad de *nacimiento legitimo* à el que apetece successor, nunca la puede tener el que *nacio illegitimo* , y de concubina , ni el derecho puede fingir, ó disponer , que *no aya sido lo que fue* , y que el que *nacio illegitimo*, buelva à nacer *legitimo*, para poderse incluir en el llamamiento destinado precissa , y solamente à los que *actu nacen legitos*: Argum. *Text. in leg. Bello*, §. *Facta, ff. de cap.* & *postlim. revers.* L. 1. §. *Si vir. ff. de acquir. posses.* L. *Interdum 2. de natal. restituend.* ibi: *Vtique natalibus restituitur in quibus initio omnes homines fuerunt, non in quibus ipse nascitur, cum servus natus esset: hic enim quantum ad totum ius pertinet, perinde habetur ac si ingenitus natus esset.* Dom. Castillo. *dict. cap. 31.* à *num. 57.* D. Gonçal. *in dict. cap. 1.* *Qui filij sint legitim.* num. 10. Fachin. *Controv. Iur. lib. 4. cap. 54.* *in princip.* Faxard. *de Legit. n. 301.* *principiè 306.* con que no la puede tener el legitimado por mas, que el Derecho le favorezca , *quia ad præteritum non datur potentia.*

86. Que siendo la voluntad del Fundador la que manifestò en sus palabras, no se pueden, ni deben impropriar con ficciones , y sutilezas para extender la substitucion de vna persona à otra, y de vn caso à otro ; porque seria iniquidad contra

tra el precepto del Fundador, y de
derecho de el substituto legitimo , lo
que tiene notoria resistencia, *ex leg.*
Non aliter, ff. de legat. 3. L. Si quis ita,
§. penult. ff. de testam. tutel. L. 3. §.
Hoc verba , ff. de negot. gest. Faxard.
vbi prox. num. 285. Sed nec admittitur
in casu quo persona ficta equiparatur
persona vera. Dom. Castill. dict.
cap. 31. num. 34. & sequent.

87. Que si la disposicion de
el hombre haze cessar la de la Ley,
como es notorio, *vt cum plurim. D.*
Castill. de Vsufruct. cap. 19. num. 15.
Dom. Vela , dissert. 11. num. 111.
Jul. Capon. discept. 12. & ex L. 40.
Taur. faltaria este principio , si se
admitiera à el legitimado contra el
substituto legitimo, concediendole
à vn tiempo muchas especialidades
repugnantes, ò impossibles , como
fueran la de fingir, que naciò legitimo
contra el hecho natural , y verdadero,y que esta fiction obrasse mas,
que la verdad , y que las palabras
de el Testador se huvieran de enten-
*der siempre *in sensu civili*,y núnca*
*en el *natural* , y *verdadero* , con*
que las pronunciaron,lo que ni aun
se puede pensar sin contravenir à
toda la disposicion de Derecho.
Barbos. de Iudic. in leg. 29. n. 38.
Dom. Castill. dict. cap. 31. num. 46.
& sequent. Faxard. vbi prox. n. 283.
& 286. ex leg. Filio 23. ff. de liber.
& posthum.

88. Que si el llamamiento
concebido en los terminos,que suc-
cedan *hijos legitimos, y naturales*, ex-
cluye à los legitimados por Rescrip-
to, ò *per oblationem Curia*, precissamente
se excluyen los legitimados
per subsequens en fuerça de la adic-
cion, y geminacion *de legitimo ma-*
trimonio nacidos; porque estas pa-
labras han de obrar, y producir efec-
to. *L. 3. in princip. ff. de iur. iur. D.*
Vela, dissert. 47. num. 10. 11. & 13.
D. Salgad. de Protect. part. 2. cap. 2.
§. 1. num. 5. Pareja de Edit. tit. 2.

resol. 6. num. 324. Faxard. vbi suprà
num. 286. Dom. Castill. lib. 5. cap. 38:
ex num. 1. que no le tendrían si no
*excluyen à el legitimado *por matri-**
**monio*, pues no ay otro termino ha-*
bil en que se puedan verificar : y
esto es lo que se llama en el Dere-
*cho *disposicion expressa*: Argum. Tex.*
in leg. Certum, ff. si cert. petat. L. No-
minatim, ff. de condit. & demonstrat.
Auth. de hared. & falcid. §. Si verò
expressim. Dom. Castill. de Vsufruct.
cap. 1. à num. 46. & cap. 39. ex n. 26.
& 29. Tiraq. post tract. de Legib. con-
nub. verb. Expressus, Glos. 7. n. 81.
Dom. Molin. lib. 1. cap. 17. num. 27:
vbi Add.

89. Que aunque algunos
han querido tenga efecto retrotrac-
tivo la legitimacion por subsiguiente
à el dia de el nacimiento; (lo que
niegan otros) esto solo se entiende
en quanto à las successiones, y co-
sas , que se goviernan por la Ley , en
que ninguno tiene adquirido , ni
radicado invariable derecho; pero
no en quanto à la succession de Ma-
yorazgo, que recibe todo su ser *de*
la voluntad del Fundador ; y que por
ella adquierien *desde entonces* inva-
riable derecho los llamados respectivè,
y no puede introducirse la Ley à
perjudicarlos, porque no tiene do-
minio en esta succession particular:
ni el ultimo Posseedor puede alte-
rarla con ningun hecho. Montea-
leger de Exercit. pract. action. lib. 2:
cap. 1. §. 3. num. 9. & 10. Faxard.
vbi suprà num. 238. Dom. Molin. de
Primog. lib. 1. cap. 8. num. 21. Dom.
Castill. lib. 3. cap. 10. Antun. de Do-
nat. lib. 1. prælud. 2. num. 6.

90. Que en calificacion de
lo referido milita la vñiforme sen-
tencia de todos los Doctores , que
llevan, que el legitimado *per subse-*
quens, aunque sea mayor, no se ad-
mite en perjuicio de los hijos avi-
dos en el intermedio matrimonio,
antes que succediesse la legitimia-

cion , y no por otro motivo , que por aver nacido legítimos antes que el mayor fuese legitimado , y no darse retrotraccion en perjuicio del derecho adquirido por la qualidad de legitimo. Dom. Molin. de *Primog. lib. 3. cap. 1. num. 3. ubi Add.* Matienç. in *leg. 10. tit. 8. lib. 5. Recopil. Glaff. 3. num. 9. Faxard. de Legit. num. 235.* Dom. Gonçal. in *dict. cap. 1. Qui filij sint legit. num. 9. ex leg. Postliminium, ff. de capt. & postlim. revers. cum plurimis ibi videndis.* Luego si esta misma identica razon hallamos en el *substituto legitimo*, como sucede en este caso, se avrà de admitir forçosamente por la misma Regla.

91. Y finalmente , que no ay motivo para no observar la voluntad del Fundador , y practicarla en especifica forma, quando la condicion, de que los successores sean *legítimos, y nacidos de legitimo matrimonio*, es licita, justa, y admitida de derecho, como preservativa de to-

do daño, por ser mejor que los hijos sean avidos de legitimo matrimonio , que de una concubina de inferior esfera, con pecado, y ofensa de Dios, aunque despues se legitimen por el casamiento, porque estos por lo regular son odiatos , y aborrecidos de quien solo quiso, *que naciesen legítimos de honesta, y noble madre.* Merenda *lib. 4. Controv. cap. 17. num. 7. cum alijs Faxard. ubi prox. num. 288.*

92. De que se sigue , que por ninguno de los medios referidos prueba D. Diego su intencion, como se ha manifestado , tratando la question de este pleyto en los puros terminos de *bijos legítimos de legitimo matrimonio nacidos* , pues la razon de la exclusion de los legitimados por subsigiente en admision del legitimo substituto, es mas poderosa, y evidente; y en el concreto de la Clausula de esta Fundacion , sin motivo de disputa.

CONFIRMASE EX VOLVNTATE FUNDATORIS la inclusion de esta Parte, y la clara, literal, y expressa exclusion del dicho D. Diego.

93. **D**Examos fundado en el ingresso de este Discurso , que por la voluntad de estos Fundadores està expressamente incluido en la succession de este Mayorazgo D.Lope de Hozes Conde de Hornachuelos, por tener la calidad apetecida: y assimismo se manifestò estar excluido Don Diego Joseph de Aguayo por su defecto, aunque de mejor linea, por competirle dicho Don Lope igualmente descendiente de los Fundadores, y primero llamado , y averse hecho la Fundacion en virtud de Real Facultad.

94. Pero no desengañado, insiste en su prelacion , afirmando,

que es de tanto privilegio en el Derecho, que no se entiende excluido por ninguna conjetura de la voluntad , sino es que *expressa, y literalmente* digan los Fundadores, *no succedan los legitimados por subsigiente matrimonio*; porque en la general exclusion de *legitimados* no se comprehenden los que lo son *per subsequens*, sino es los *legitimados por Rescripto*, autorizando lo referido con los lugares de Noguer. *allegat. 23. ex num. 52. & allegat. 24. ex n. 65.* & 91. Roxas de *Incompat. 1. part. cap. 72. ubi Aquila num. 27. & 28. cum alijs, quos hi referunt.*

95. Y siendo esta instancia, y fundamento demasiadamente gene-

neral, è indigesto, queriendole entender, como lo expone la parte de del dicho Don Diego, scilicet, que ha de ser *materialmente expressa la exclusion del legitimado*; se excluye por dos medios. El primero: porque reconocidos dichos Autores, solo afirman, que la exclusion de el legitimado *per subsequens*, debe ser *expressa*, y *literal de la mente de los Fundadores*, y todos los que citan hablan con los mismos terminos; pero con vna distincion, que tratan de sucessiones de feudos, o otras, que la Ley, o el Estatuto disiere en los quales conforme à la distincion fundada suprà, succeden los legitimados *per subsequens*, como efecto productivo de su legitimacion por Derecho.

96. El segundo: porque debiendo deducir de la mente, y voluntad del Fundador, se quiere poner en duda, como lo hazen dichos Autores, que en el llamamiento de *bijos legítimos de legitimo matrimonio nacidos*, se incluyen los legitimados, y aunque el Testador añada, *y no legitimados*, quieren dezir todavia no se excluyeu los que lo son por por subsiguiente, no podrá negar la parte de el dicho Don Diego, que es caso de duda de voluntad, con que llegó el de interpretar la Ley, por lo fundado *suprà num.* Es assi, que el llamamiento de *bijos legítimos nacidos de legitimo matrimonio, y no legitimados ex mente Fundatoris*, es clara, y formal exclusion de los legitimados *per subsequens*. Luego la exclusion de dicho Don Diego en este caso es *formalmente expressa*, y por el consiguiente no puede succeder en este Mayorazgo, aunque sea legitimado *per subsequens*.

97 La menor se prueba con evidencia de ser cierto, que las calidades apetecidas por los Fundadores para la succession de los Ma-

yorazgos, son en dos modos, o *material*, o *formalmente expressas*: Lo primero se verifica, veluti quando el Fundador dice llama à sus agnados, o dispone, que los bienes se conserven *en su agnacion*, y aunque en España, o no se practica, o rara vez se encuentra en sus Mayorazgos seméjante expression, vt asserunt Add. ad Dom. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 18. vers. His verò cum plurim. Rosa consult. 69. num. 54. no por esto se puede dezir, que no ay Mayorazgos de agnacion en España, porque son infinitos, como manifiesta la experientia.

98. Lo segundo resulta de contemplarse esta, y las demás calidades de las mismas palabras de la disposicion, y se dice *formalmente expressa*; porque quando se deduce de lo que está expresso en la disposicion, no se dice *conjeturada*, sino es *formalmente expressa*. Cäsan. cons. 20. num. 6. & cons. 60. Dom. Castill. lib. 2. Controv. cap. 4. n. 53. & lib. 4. cap. 17. num. 6. & 7. Fontanel. decis. 31. num. 11. & 12. Rosa dict. consult. 69. num. 31. vers. Imò, y los Textos, que refiere D. Vela, dissert. 49. num. 52.

99. De que resulta la comun inteligencia, con que está recibida en España la Pragmatica de el año de 615. L. 13. tit. 7. lib. 5. Recop. en que para escusar las dudas, que suscitaban los varones remotos à las hembras de mejor linea, se declarò no entenderse estar excluidas estas, ibi: *Sino es que el Fundador las excluyere, y mandare, que no succedan, expressandolo clara, y literalmente, sin que para ello basten presumpciones, argumentos, y conjeturas, por precisas, claras, y evidentes que sean*. Y fin embargo de tan claras expresiones, se practica solo en los Tribunales de Castilla, quando las conjeturas dexan el animo dudoso; pero no quando son ex- pref-

pression legitimamente inferida de las palabras de la disposicion, porque lo que de estas assi se deduce se tiene por expresso, literal, y claro. Dom. Molin. *de Primog.* lib. 1. cap. 17. num. 27. & lib. 3. cap. 4. n. 38. & cap. 8. num. 5. Gutierr. *lib. 5. Pract. quæst. 67. num. 38.* & 39. D. Paz de Tenut. *cap. 29. ex num. 19.*

100. Y es la razon : porque lo que en las palabras *tacitè in est*, obra lo mismo, que si literal, y claramente se dixerá. *L. Conditiones, quæ extrinsecus 99. ubi Cloff. vlt. ff. de condit. & demonst. L. 3. ff. de legat. 3. Barbosa axiom. 89. num. 5.* y assi , sin oponerse à la dicha Ley, hazen claro, y expresso el concepto de agnacion. Dom. Castill. *lib. 3. cap. 19. num. 291.* & *lib. 4. cap. 56. à num. 100.* Luego si la exclusion de las hembras de mejor linea, que tienen à su favor la natural assistencia de Derecho, y lo claro , y literal de dicha Ley, se excluyen de la succession de los Mayorazgos, quândo de las palabras , y mente de el Fundador resulta el claro concepto de agnacion, sin que se necesite lo material de la letra , ni que diga el Fundador *excluye las hembras.*

101. Con quanto exceso de razon estarán excluidos expresamente los legitimados *per subsequens, ex voluntate Fundatoris*, quando llama *legitimos de legitimo matrimonio nacidos, y no legitimados*, como en este caso ? Pues no tiene ley, fundamento , autoridad , ó razon, que con prueba evidente convença, que ha de ser material su exclusion, ó de lo contrario se entiendan comprehendidos.

102. Que estè clara , y formalmente excluido el dicho D. Diego Joseph de la succession de este Mayorazgo por la voluntad de los Fundadores , es evidente ; pues apetecieron, y llamaron à sus successores con tres expressas qualida-

des, como son, que fueran *legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, è no legitimados*, las quales se deben observar naturalmente , y como suenan, *ex leg. fin. C. de ijs, qui veniam etat. impetr. cap. Statutum de Rescript. in. 6. por ser licitas, honestas, y permitidas à los Fundadores. L. Qui babebat, ff. de tutel. L. Fidicommissum, ff. de condit. & demonst. Roxas de Incompat. part. 8. cap. 5. num. 31. & cap. 2. num. 22. Dom. Vela, disserr. 49. num. 106. Cyriaco controv. 207. Dom. Castill. lib. 4. Controv. cap. 6. per tot. & tom. 6. cap. 131. ex num. 6. & 7.*

103. La calidad, que sea *legitimo*, denota, que la legitimidad sea *propria* , y *verdadera* no por fiction, ni otro medio : La que sea *de legitimo matrimonio nacido*, explica, que ha de nacer, y salir con ella de el vientre de su Madre, juntando, y contrayendo este Fundador la calidad de *legitimidad* con el *nacimiento*, lo que no puede succeder sin que preceda el matrimonio. *L. In delictis, §. Si damnum, ff. de noxal. act. L. Titius, ff. de Milit. Testam. Torredict. 1. part. cap. 29. §. 9. num. 101. Dom. Castill. dict. cap. 31. à num. 34. 53. & 74. & fere per tot.* Y la tercera, que *no sea legitimado*, excluye à el que despues de su nacimiento se haze legitimo, aunque sea por matrimonio, porque esto no le saca de la esfera de *legitimado* à quien excluyó el Fundador.

104. Es assi, que aunque D. Diego Joseph tenga la calidad de *legitimo*, esta la adquirió despues de nacido , y en el tiempo que contraxeron matrimonio sus Padres; porque hasta entonces se la considera el Derecho *per fictionem*, vt manet probatum : Luego no es natural , y propriamente legitimo , y de aquella legitimidad, que apetecieron los Fundadores expresamente, como es la que define la ley *Filium*

*trum eum, ff. de his, qui sunt sui, vel alien. iur. Dom. Castill. dict. cap. 31. num. 24. versic. Pro quibus. Marinis Resolut. cap. 126. num. 2. & 3. Torre de Majorat. dict. cap. 29. ex n. 111. Y es la razon : porque aunque el legitimado por matrimonio se haga legitimo *non tamen efficitur de matrimonio natus*, calidad , que expressamente apetecieron los Fundadores: Luego le falta à el dicho Don Diego.*

105. Es la segunda, que sea de legitimo matrimonio nacido, la que precisamente requiere , que nazca constante el matrimonio, y si el nacimiento es en otra forma , no basta para satisfacer à la voluntad : Es terminante Card. de Luca de Fideicom. discurs. 222. num. 3. ibi: *Adeo ut, ubi etiam agatur de legitimatis per subsequens matrimonium, in quibus nulla cadit dubitatio, quin veniant sub nomine legitimorum, & naturalium, ex his, quae in magis stricta, & rigorosa successione feudalii habentur substit. de Feud. disc. 15. adhuc tamen ubi disponens intelligere voluerit de vere procreatis in constantia matrimonij, ista species legitimationis absque dubio, & incomparabiliter melior, neque sufficiat; quinimò, ubi constet de voluntate, ut in eadem constantia geniti essent, neque sufficeret illos in eadem constantia natos esse.*

106. Es assi, que Don Diego Joseph no naciò constante el matrimonio de sus Padres: Luego aunque sea legitimo, aunque se finja, que naciò con esta calidad , no tiene la que apetecieron los Fundadores , como ni la tuviera el qué, apeteciendo la legitimidad en la concepcion, la adquiriera en el nacimiento, como afirma Luca.

107. Es la tercera , que no sea legitimado : Esta calidad es claro le falta del mismo modo ; pues D. Diego Joseph se afirma legitimado, y dice , que con legitimacion tal,

13.

que no se comprende en esta literal exclusion, ex dictis à Noguer. Roxas, & Aquil. *suprà*.

108. Que en esta expresion, è non legitimados, estén clara, y expressamente excluidos los legitimados *per subsequens*, es tan evidente, como qué no queda motivo para dudarlo en el caso de este pleito, por muchos medios.

109. El primero : por ser cierto, que es ociosa, è inutil la exclusion de el que no funda de derecho à la succession, y aquel que sin la exclusion no tenia derecho à suceder : Es assi , que el legitimado por Rescripto, ó en otra forma, no tiene derecho à suceder en los Mayorazgos , ni en la herencia libre, porque tienen exclusion legal, y nunca pueden perjudicar à los que tienen derecho à la succession, aunque gozen de todos los honores, y preeminencias de sus Padres, ex leg. 12. Taur. que est 10. tit. 8. lib. 5. Recop. Dom. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 3. per tot. principiè num. 10. ubi Add. Mieres de Majorat. 2. part. quæst. 1. Dom. Castill. dict. cap. 31. num. 89. Luego en la expression de no legitimados no excluyeron los Fundadores à los legitimados por Rescripto, ó otro modo, sino à los que podian tener derecho à suceder ; estos no pueden ser otros, que los legitimados *per subsequens* : Luego Don Diego Joseph está expressamente excluido ex voluntate *Fundatoris* , como comprendido , y expressado en la palabra, è non legitimado.

110. El segundo : porque es question controvertida entre los Doctores, si el llamamiento de *legitimos de legitimo matrimonio nacidos*, sea exclusion expressa de los legitimados por subsiguiente matrimonio : con este *vtrum* , entrò escriviendo esta materia Torre dict. cap. 29. §. 9. num. 96. *An satis dicatur*

sonstare de voluntate disponentis pro exclusione legitimatorum per subsequens matrimonium, quando fuerunt vocati legiti, & naturales, & de legitimo matrimonio nati, & procreati? En la qual se han dividido en tan diversas opiniones, como quedan referidas, lo dice à el num. 97. ibi: *Quod sint exclusi fundant plures,* y es la opinion fundada à favor de esta Parte, Dom. Castill. *dict. cap. 31. num. 89.* disputa la misma question ex voluntate, y afirmando, que el llamamiento concebido con semejantes palabras, no se hizo à fin de excluir à los naturales, ni à los espurios, ni à los arrogados, ni à los adoptados, porque estos tienen exclusion à iure de los Mayorazgos de España; ni tampoco se ponen por los Fundadores en exclusion de los legitimados por Rescripto, porque no se admiten, y estan expressamente excluidos ex dict. leg. Taur. y porque jamás se ocurrén à la mente de los Fundadores; y es verosímil, infiere, que por dichas voces, y mente del Testador, solo se excluyen los legitimados per subsequens. *Dict. num. 89. in med. ibi:*

111. Neque in mentem institutoris primogenij nunquam veniunt legitimati per Rescriptum, nec eorumdem meminisse institutorem ipsum verosimile est; sed tantum legitimorum: verba de quibus agitur possita fuisse per Testatores ad exclusionem legitimatorum per subsequens matrimonium, & non per Rescriptum Principis. A sufficienti ergo partium enumeratione consequitur, verba praedicta exclusio nem operari filiorum per subsequens matrimonium legitimatorum, qui alias erant capaces successionalis Majoratus, nisi ea verba fuissent adiecta.

112. Luego si solo por llamar à los nacidos de legitimo matrimonio es opinion tan constante, que se excluyeron los legitimados per subsequens, porque no ay capacidad en

que se verifique dicha exclusion, si no es en ellos, porque los de otro modo legitimados no tienen derecho à la succession, ni es verosímil los tuviera presentes el Fundador; con quanta mas razon se debe entender, que los Fundadores en la expression, è non legitimados, que añadieron, excluyeron à los legitimados per subsequens, como es el dicho Don Diego.

113. El tercero: porque es cierto, que las palabras de las Cláusulas de los Fundadores deben obrar su debido efecto, porque no han de estar ociosas, inutiles, ó superfluas. L. Si quando, ff. de legat. I. L. Generali. §. I. ff. de usufruct. legat. Mieres de Maiorat. I. part. quæst. 60. num. 5. Escaño de Testam. cap. 4. num. 10. Valasco consult. 27. Es así, que las de dicha Cláusula, y llamamientos fueran ociosas, è inutiles, si no obraran exclusion de los legitimados per subsequens: Luego para evitar este inconveniente es preciso entender obran dicha exclusion como proprio, y connatural efecto; ó de lo contrario quedara sin efecto la voluntad de el Fundador, contra Derecho, vt ex proximè dictis, & D. Vela, differt. 47. num. 10. 11. & 13. Mantica de Coniect. lib. 3. tit. 6. per totum.

114. De qué resulta, que por expressa, literal, y clara voluntad de el Fundador está excluido de la succession de este Mayorazgo el dicho Don Diego, si que se necesite ocurrir à Cláusulas equipolentes, que materialmente inducen lo mismo, de quib. Peregrin. de Fideicom. artic. 44. num. 46. Mantica de Coniect. lib. I. tit. 17, num. 30. Barbosa vot. 73. art. I. num. 27. y 28. ni à los que refiere Aquil. ad Roxas, I. part. cap. 6. num. 53. porque à vista de exclusion tan clara ex voluntate, es ocioso.

115. Y para formar mas seguro

guro concepto de la exclusion de Don Diego , baste à nuestra cortedad saber, que los legitimados por matrimonio suelen ser más aborrecidos, que los legitimados por Rescripto. Card. de Luca de *Fideicom.* dist. 224. num. 5. ibi: *Quoniam ut pluries expertus sum in aliquibus, sive apud alias personas, magis exosi, ac abborriti sunt huiusmodi legitimati per subsequens matrimonium suscepti ex meretricibus; aut alias vilibus, & indignis mulieribus; quam legitimati per Rescriptum.*

116. Conduciendo mucho à la pretension de esta Parte, ser los Fundadores de este Mayorazgo de la primera , y mas esclarecida Nobleza de la Ciudad de Cordova, y sus Familias nobles, è ilustres , que para conservarla pura , è indemne fundaron este Mayorazgo , apeteciendo las mismas calidades en sus successores. Escob. de *Purit. part. i. quæst. 4. n. 584.* Roxas de *Incompat. i. part. cap. 12. n. 21.*

117. Y por este motivo , ò el de evitar concubinatos , se justifica la condicion , ò precepto de el

Fundador , y por qualesquiera de ellos son aborrecidos los legitimados por matrimonio ; porque por ellos puede obscurcerse su memoria en sus successores. Faxardo de *Legit. num. 288. & 289.* Cardin. de Luca *ubi prox. ibi: Ne alias viri nobiles sensualitatibus dediti, atque depresos spiritus honoris habentes reddantur faciles ad huiusmodi indigna matrimonia, per quæ familiae deturpari videntur, atque posteri inhabilitari ad habitus militares, aliaque munera laterum nobilitatem exigentia; cum similibus considerationibus pro singularium casuum qualitate, & circumsstantijs principaliter reflectendurn.*

118. De todo lo hasta aqui dicho parece inquestionable la exclusion del dicho D. Diego Joseph de la succession de este Mayorazgo , y notoria la inclusion de esta Parte en este Juicio de Propiedad; porque como descendiente del primero llamado, tiene en acto el concurso de las calidades apetecidas por los Fundadores, las quales todas faltan à el dicho Don Diego Joseph.

SATISFACESE A LAS OBJECCIONES DEL MARQUÉS.

119. **A**unque en la expression * de los fundamentos con q el Conde de Hornachuelos afiança su justa pretension à los dos Mayorazgos que se litigan , van excluidas las objeciones, y argumentos, que de contrario se hazen ; sin embargo, para facilitar à los Señores Juezes el trabajo , y convencer à vista de lo mas vivo de la réplica, lo nada que impugna las razones propuestas ; se expondrán , y resolverán en esta ultima Parte , con la mayor eficacia , y brevedad posible.

120. Fue assumpto principal en el Mayorazgo de Gomez de Aguayo probar , que los AA. que resuelven por el legitimado por subsiguiente matrimonio, no hablan en el caso preciso de este pleyto, ni para él se deben alegar : porque aunque su opinion sea probable , ò la mas comun, *in abstracto*, y quando el Fundador solo llamò à los *legitimos, de legitimo matrimonio nacidos*, no lo es quando añadió la Cláusula exclusiva , y *no legitimados*, que es el caso del pleyto , y el que *in concreto* ninguno parece disputò.

Con-

121. Contra esto se nos replica ; que etiam que el Fundador pusiesse la exclusion de *legitimados*, se ha de entender de los que lo son *per Rescriptum*, mas no *per subsequens matrimonium*, vt docet Menochio *conf. 799. num. 17.* & 18. & cum eo, Noguer. *alleg. 23. num. 52.* & 53. & *ipsis relatis*, Aguila ad Roxas, *part. 1. cap. 2. num. 28.* Porque para que los legitimados *per subsequens*, se entiendan exclusos , ha de ser expressa, clara, y literal , la exclusion, y alias, no los comprehende, vt sentit Roxas *diss. part. 1. cap. 4. num. fin.* Y no es clara , y literal la exclusion, que puede verificarse en los legitimados por Rescripto.

122. Estas doctrinas en quie se funda la replica, aunque de AA. alias muy doctos , son de las que *supra num.* queda dicho, no deben apreciarse, porque no disputaron, si solo tocaron *obiter* el punto, y por el tanto hablaron *sine lege, nec ratione*, con que estavan respondidos : Y para que se manifieste assi, Menochio en el lugar que se le cita *num. 19.* responde secamente à la replica del *num. 18.* que el Testador de que trata, entendio la exclusion , de el legitimado per Rescripto , mas no por el matrimonio: lo qual no funda, si solo añade, que el matrimonio subsequuto , quita toda mancha , y arguye , que ya existia al tiempo de la generacion del legitimado.

123. Ya se vè , que aunque esta razon fuese cierta, (q no lo es) y lo fuese de su respuesta,nada probaria ; porque què tiene que vèr, que el matrimonio lave , ó no la mancha que huvo en el nacimiento, ni que se presuma, ó finja *retro*, al tiempo de la generacion , con la opinion , y voluntad del Testador, que sin embargo pudo ser otra , y no ay por donde aparezca , ni aun presumptivamente fuese la que fin-

ge Menochio ? Demàs, que el citado consejo , es en suma vn memorial precatorio dado al Señor Emperador Carlos V. para que concediese al Conde Camillò , el Feudo de Corrigio ; en que precisamente pidiendo vna gracia, avia de cumular hasta los motivos que fuesen opuestos à su opinion, y à otras acafo mas comunes , y seguras ; como suelen hacer los que escriven *in serviendo cause*, y por esta razon , como de apasionados , no se aprecia su opinion. Card. de Luca de Dote, *disc. 166. num. 37. de Donat. disc. 19. num. 10. de Credito, disc. 154. n. 3.* & *alibi sèpè.* Y mucho menos quando no consta la determinacion. Idem *de Feudis disc. 127. num. 31. de Testam. disc. 90. sub num. 12. de Vsuris disc. 22. n. 3. & alijs in locis.*

124. Aguila , simplemente cita sin mas razon, à Menochio, y Noguerol. Este ultimo, solo cita al primero ; pues aunque al *num. 52.* refiere otros AA. de su cita , y lugares, se vè que hablan en caso diverso , esto es , quando solo ay palabras generales para inducir la exclusion, como *succedat ex legitimo matrimonio natus*, &c. y por esso al *num. 53.* en que se acerca à la especie terminante, entra diciendo, ibi: *Et in individuo quod quando excluditur expressè legitimatus*, &c. y solo cita à Menochio, y à Gratiano, que habla en exclusion estatuaria , de que aora no se trata : Luego todos tres AA. que dizan la proposicion con que se replica , hablan sin razon, sin texto, y sin autoridad, pues la de Menochio, que es la primera, no es apreciable por los motivos dichos ; y porque aun siendo puntual , ni es razonable , ni fundada, iuxta tradita à Card. de Luca de *Emphyteusi disc. 3. num. 8.* & *de Vsuris, disc. 22. num. 2.* & 3.

125. Y para que con evidencia se vea , que la exclusion de

de legitimados , en nuestro caso, solo se termina à los que lo son *per subsequens*, y que es voluntariedad quanto en contrario diga cualquier Autor que se alegue, se debe tener presente, que baxo de esta voz analoga *LEGITIMADOS*, se pueden *ex vi vocabuli* comprender los que lo son por *Rescripto*, ó por *Matrimonio* solamente : porque la legitimacion *per oblationem Curiæ, in desuetudinem abijt.* Torre de *Maioratibus*, part. 1. cap. 29. §. 2. num. 20. Roxas de *Incompat.* part. 1. cap. 6. num. 91. Luego si hizieremos vér, vltra de lo dicho *supr. à num. 88. ad 91.* que el Fundador no quiso, ni pudo querer excluir con la Clausula, *Y NO LEGITIMADOS*, à los que lo son *per Rescriptum*, saldta por consequencia legitima , à *sufficienti partium enumeratione* , que es segura en el Derecho *ad §. 1. Instit. de obligat. quæ ex quasi contra nascent.* que à solo los legitimados *per subsequens*, excluyò con ella.

126. Esta consecuencia se prueba: porque no es controvertible que dicha Clausula, se puso para excluir del llamamiento à vnos hijos , que sin ella pudieran (à lo menos en opinion probable) quererse entender incluidos en el llamamiento de *legitimos de legitimo matrimonio nacidos*. Pues siendo Clausula exclusiva, y exceptiva, precisamente suponia inclusos à los exceptuados, en la disposicion de que los excluia ; *quia exceptio, est de regulâ in qua ante continetur exceptus.* L. *Ex eo 18. ff. de testibus.* D. Vela, *dissert. 2. n. 40.* & *dissert. 19. num. 8.* Barbos. *Axiom. Iur. axiomata 85. num. 6.* y los legitimados por *Rescripto*, nunca, ni en opinion alguna pudieron entenderse, ni presumirse comprendidos en la Clausula , y llamamiento de *legitimos de legitimo matrimonio nacidos*, antcs sì por toda ella se entiende formal,

y expressamente excluidos. Aguilad Roxas, part. 1. cap. 6. num. 53. ibi : *Dummodo non sint exclusi legiti-mati* (habla de los que son por *Rescripto*) *expresse, quod accidit, quando vocantur ex legitimo matrimonio na-ti, non verò si vocentur tantum legiti-mi.* Roxas de *Incompat.* part. 1. cap. 4. num. 71. *in fin.* & cap. 6. num. 69. Luego con dicha Clausula exceptiva , y *no legitimados* , no intentò el Fundador excluir à los que lo fueran por *Rescripto* : Luego solo à los legitimados *per subsequens*.

127. Esfuerçase mas el argumento: porque es efecto propisímo de la excepcion exclusiva, limitar la regla , ó disposición à menos casos, cosas, tiempos, ó personas, de los que anteriormente comprehendia, *ut probatur ex leg. Caius 88. ff. de legat. 2. & leg. Generali 32. §. Vxori, ff. de usufruct. legato;* & *in dictiionibus exceptivis*, docet Barbos. de *dicit. usu freq. dict. 402. num. 5.* & 8. Es assi, que si la Clausula exceptiva, y *no legitimados*, se dirigiera à excluir los que lo son por *Rescripto*, no limitaria el llamamiento de legitimos de legitimo matrimonio nacidos, à menos personas, que las que por sì , è independiente de la excepcion incluia, pues entre estas no eran los legitimados por *Rescripto*, en la opinion aun de los mismos AA. contrarios citados *suprà num. 121.* Luego para que obre su efecto de limitar , y restringir la disposicion, y regla, es preciso que excluya de ella à los legitimados *per subsequens*, que la opinion opuesta dize incluirse en el llamamiento limitado.

128. Confirmanse : porque es inutil , superflua, y derisoria, la excepcion , y exclusion , de lo no comprendido en la disposicion. L. *Si legatus 24. ff. de pecul. legato,* ibi: *St legatus fuerit servus, peculium excipere non est necesse : quia non se-*

quitur nisi legatur. Luego para no acusar de inutil, y superflua la Clausula exceptiva, y *no legitimados*, hemos de confessar se dirigió à excluir los legitimados por subsiguiente matrimonio, que son los que vnicamente podia comprehendеть el llamamiento de legitimos de legitimo matrimonio nacidos.

129. Arguyo aora con los AA. contrarios, contra su misma doctrina. Enseña Roxas de *Incompat. part. 1. cap. 4. num. fin.* y con él su Adicionador Aguilá. *ibidem n. 28.* que el legitimado *per subsequens* no succederá, siempre que tenga expressa exclusion: Es así, que la Clausula, y *no legitimados* junta à la que le antecede, es expressa exclusion de los legitimados por subsiguiente matrimonio; pues tal se estima en el Derecho aquella Clausula, que legal, y congruamente no puede tener otro efecto, ni sentido, ex Dom. Castill. *Controv. lib. 1. cap. 39. num. 29. & 30. ex leg. 2. ff. de liber. & postb. ibi:* *Expressum enim in individuo dicitur aliquid, quādo dispositio in alio verificari non potest.* Cita à Tiraquelo, Zefalo, Mantica, y otros, y prosigue num. 30. ibi: *Expressumque dicitur etiam illud, ad quod tantum fieri potest relatio.* Rosa, consult. 48. num. 29. Luego si como vā probado en los numeros antecedentes, la Clausula, y *no legitimados*, como está puesta, no puede tener efecto, mas que en los legitimados *per subsequens*, ni hazer relacion à otros, es visto que à estos, los excluyó expressamente.

130. Mas: segun la doctrina de Aguilá, y otros à quien cita, y sigue in Add. ad Roxas *part. 1. cap. 2. num. 58.* *specialiter exclusi praesumuntur, de quibus si interrogetus fuisset Testator, eos excluderet.* Y no admite duda, que si à Gomez de Aguayo Fundador se preguntasé, si quería excluir à el Marqués su descen-

diente legitimado por el Condé su descendiente de legitimo matrimonio nacido, respondería que sí: Imo ya lo ha respondido sin preguntarselo, con la misma expresion de su Clausula. Pruebase assi de la misma serie de llamamientos: hizo el primero à Diego de Aguayo, y à sus hijos, nietos, y descendientes varones legitimos de legitimo matrimonio nacidos, y *no legitimados*; y en su defecto llamó à sus hijas, y à las de dicho su hijo, baxo de las mismas qualidades; y este llamamiento de las propias hijas, y nietas, es tan poderosa expression de la voluntad de excluir los legitimados, que aun faltando la Clausula exceptiva, y *no legitimados*, no se entenderian jamás los que lo fuessen, inclusos en el llamamiento de nacidos de legitimo matrimonio.

131. Fundase esta assertión en vna elegante doctrina del señor Molina propugnador de la contraria opinion, que puede ser limitación suya, *de Primog. lib. 3. cap. 3. num. 34. ibi: Quinta conclusio, quod si institutor Maioratus ad eius successionem vocaverit filios, & filias, & eorum filios legitimos, (prout communiter in omnibus Hispanorum Maioratibus fieri solet) nunquam in huiusmodi dispositionibus, naturalis legitimatus comprehendatur: ne Maioratus institutor, dicatur sensisse de filijs naturalibus filiarum suarum. Quod nimis absurdum, atque adversus eius mentem futurum esset.* Así con las mismas vozes, aunque mas conciso, es tambien de este sentir, Menoch. *in cons. 318. num. 19.* y los Add. *in prædict. num. 34.* confirman la misma opinion, con la de el señor Castillo, Mieres, Garcia de Nobilitate, à quienes citan con otros. Tonduto *Resolut. Civil. part. 2. cap. 124. n. 6. 7. & 8.*

132. Dos razones dàn estos Autores para su resolución: La pri-

mera , para que en el llamamiento de los hijos legítimos de las hijas, y nietas , no se comprendan los legitimados: porq como estos avian deser ántes naturales, y concebidos con indecorosa torpeza , no es verosímil , que el Fundador sintiesse de ellos ; ni que imaginasse tener hijas, ni nietas tan olvidadas de sus obligaciones , que avian de tener hijos fuera de matrimonio ; como exclamò el Emperador Justiniano, *in leg. Si qua illuſtris 5. C. ad orſicium*, ibi: *Cum in mulieribus ingenuis, & illuſtribus (quibus caſtitatis obſervatio, precipuum debitum eſt) nomina-ri ſpurios, ſatis iniuriosum; ſatiſque acerbum, & noſtris temporibus indig-num eſſe iudicemus. Et hanc legem, ipſi pudicitiae quam ſemper coledam cen-ſemus, merito dedicamus.*

133. La segunda , para que por el mismo hecho de no aver querido comprender á los legitimados, en el llamamiento de hijos legítimos de sus hijas, y nietas, se deba entender la misma no comprension, ó exclusion , en el llamamiento de los hijos legítimos de los hijos ; es : porque de lo dispuesto en vna de las ſubſtituciones , y llamamientos ; ſe infiere lo que quiso el Fundador disponer en otra , y que vna misma forma de disposicio, no ſe ha de entender de vn modo en las hijas , y de otro diverso , y aun contrario en los hijos ; y como en los hijos legítimos de las hijas, nietas,&c. à quien llamò, no ſe podian incluir los legitimados, ni aun pensarse en ellos, lo mismo debe entenderſe , y practicarſe en los hijos legítimos de los hijos , aunque en estos milite diversa razon. D. Molina , *vbi proximè*, ibi: *In omnibus ſubſtitutionibus tan filijs masculis, quam fæminis factis, idem dicendum ſit, quamvis in ſubſtitutione facta ſi lijs masculis, diversa ratio militet, quod ex præſumpta mente Teſtantis,*

verum mihi videtur. Luego ſi ſegun estas doctrinas , el llamamiento de los hijos legítimos de las hijas , y nietas, es exclusivo de los legitimados , aun ſiendo hijos de los hijos, ya tiene respóndido Gómez de Agua yo à la duda, expressando, q nunca quiso que à competencia de ſus descendientes nacidos dentro de legitimo matrimonio , ſuccedieſſen los legitimados por él.

134. Ya ſe que à todo lo dicho ſe replicarà , que los legitimados de que habla la doctrina del ſeñor Molina, y Ménochio, lo ſon por Rescripto, pues de estos tratan en los lugares citados ; y aſſi no ſe puede adaptar à los legitimados por Matrimonio ſubſequente , que ſon de muy superior claſſe. No dudantos, que hablan de los legitimados por Rescripto ; pero ſi ſu razón es la misma en vnos que en otros , en vnos , y otros avrá de ser igual la resolucion, *ex leg. Illud quæſitum 32. ff. ad leg. Aquiliam. L. Illum 19. C. de Sacros. Eccles. L.2: §. Si mater. ff. ad Tertul. ibi: Verba Rescripti defi- ciunt, ſed dicendum eſt, eandem eſſe rationem.*

135. Las rezones que los Autores en que nos fundamos, dan para ſu conclusion, ſon, como queda dicho à los números 132.& 133: porque lo dispuesto en el llamamiento de los hijos legítimos de las hijas , y nietas, interpreta , y declara lo que ſintiò , y quiso el Fundador en quanto à los hijos legítimos de legitimo matrimonio nacidos de ſus hijos : y que no pudiendo en aquellas querer llamar , ni comprender hijos legitimados , porque los ſuponia torpe , è inhoneſtamente avidos , y à ellas tan gravemente delinquentes contra ſus obligaciones, y pudicicia connatural à ſu calidad, y estado, tampoco los quiso comprender en el llamamiento de hijos legítimos de legitimo ma-

rimonio de sus hijos : estas militan tambien en los hijos legitimados *per subsequens* ; porque del mismo modo avria concebido la madre en torpeza , y pecado , y con abandono de sus obligaciones , al hijo natural à quien luego legitimasse el matrimonio con su Padre , que al que legitimasse el Rescripto de el Principe ; pues entre Christianos , no ay otro concebir hijos justo , y sin deshonr de la madre , que el que es *in figura matrimonij, ex leg. i. tit. 15. part. 4.* Luego si por no ser verosimil , que el Fundador pensasse tener hijas tan torpes , è inhonestas , se excluye del llamamiento à los legitimados por Rescripto , por la misma se avran de excluir los legitimados *per subsequens* , pues vnos , y otros , nacieron , y fueron concebidos con igual pecado , y ignominia de las madres .

136. Y si todavia se replicare , que no incurriàn semejante nota , y deshonor las madres de los legitimados *per subsequens* , aunque nobles , porque aviendolos avido *ab initio affectu maritali* , comprobado con el hecho de aver despues contraido matrimonio , labò con èl toda la mancha , y nota que pudo incurrir , como dà à entender Roxas , *dict. part. 1. cap. 4. num. 65.* & *cap. 6. num. 67.* se responde , que este animo , si le tuvo , le salvarà el efecto , mas no el efecto , que es lo que siempre se presume detestò el Fundador . Esto es , se presumirà no aver tenido efecto puramente fornicario ; mas no que huviesse dexando de ser concubina , como la llama có verdad el mismo Rox. *dict. n. 65.* y este hecho es el q le causa la nota , y deshonor , que nunca pudo pensar el Fundador illustre , en sus hijas , y nietas ; y por el tanto , tampoco pudo intentar llamar à hijos avidos con ignominia de sus mismas descendientes ; y se puede parifar con

el pecado , que aunque la penitencia le borre , y labe , no quita el reato , y moral ignominia de averle cometido .

137. Hase dicho tambien por el Marquès , que no estaria superflua , y ociosa la Clausula , y legitimados , aunque no comprehendiesse à los que lo son *per subsequens* ; porque aunque regularmente los legitimados por Rescripto , quedan excluidos por el llamamiento de *nascidos de legitimo matrimonio* , con todo esto , es controvertible , si quando la legitimacion fit *ex certa scientia, & amplissimis verbis* , para succeder en determinado Mayorazgo , podrá succeder el tal legitimado *exclusis substitutis* . Y para excluir esta duda , y manifestar la voluntad enixa , de que ni aun en este caso succediesse el legitimado , se pudo poner la Clausula .

138. Rara providencia en vn Fundador illiterato , y ignorante de questiones , y resoluciones de Derecho tan arduas , y raro contingibles ! Pues si las leyes hechas por tan sabios , y providos Legisladores , nunca trataron de proveer à los casos , que rara vez suceden , *leg. Ex his 4. & leg. Nam ad ea 5. ff. de legibus.* Còmo avia de dar providencia vn Fundador , que aun la posibilidad ignoraba ? El caso unico à que se quiere reducir el efecto de la Clausula , ó es absolutamente imposible , ó tan raro contingente , que no se ha visto en España ; como se persuade de la doctrina de Roxas có los mas clasicos Autores , à quienes cita , y sigue de *Incomp. part. 1. cap. 6. num. 69.* 73. & 78. que afirma , que los assi legitimados con la amplitud que quiere la parte del Marquès , no succederàn à competencia del substituto legitimo , sin citar à este , y los demás , y darle vn buen equivalente , interviniendo para ello publica , y justa causa . Quádo

do succederà esto en el Mayorazgo de que se trata? Ya se vè que nunciá, por el difícil, ò impossible concurso de tanta circunstancia; y porque aun concedida esta legitimación, como seria contra la expresa voluntad del Fundador explicada en el llamamiento *de legitimos de legitimo matrimonio nacidos*, seria

inutil, y sin efecto, Tondut: *Refoł. Civil. part. 2. cap. 124. num. 1. cui non dissentit Aguila ad Roxas part. 1. cap. 6. num. 57*: Luego no pudo ponerse dicha Clausula, para el fin que imagina el Marquès: Luego, ò es superflua, ò tratò con ella de excluir los legítimados *per subseqnens*.

VLTIMA REPLICA:

139. **C**omo argumento irrefrangible, se ha propuesto por parte del Marquès otra Réplica en esta Corte, diciendo: que la capacidad, y concurso de qualidades para suceder, ha de ser *tempore delatae successionis*, sin necessitarse en otro alguno: Roxas *d e Incompat. part. 1. cap. 4. à num. 25. ad 31. cum pluribus quos laudat*: Es assi, que al tiempo de diferirse la succession al Marquès, se hallaba ya *legítimo* muchos años antes, mediante el matrimonio; que sus Padres avian contraido, y en la linea recta de primogenitura, y efectiva succession, como hijo legítimo, y primogenito del vltimo Posseedor: Luego nada tuvo que le obstante, para que como à successor legítimo se le difiriese, segun la voluntad del Fundador, la succession.

140. Si Gomez de Aguayo no huviera apetecido en los sucesores mas calidad, que la de hijos *legítimos*, y *naturales*, no dudamos que tendría grande, y aun indisoluble fuerça, la Réplica: pero quiso la desgracia del Marquès, que desseasen otras dos, vna positiva, *id est*, que fuesen *de legitimo matrimonio natos*, y otra negativa, scilicet, que *no fuesen legítimados*. Y por Derecho es cierto, que quando la disposicion, ò llamamiento se haze bajo de muchas condiciones, y qualidades, no basta que vna, ò dos

se verifiquen, si todas simultaneamente no concurren, *ad Text. in leg. Si heredi 5. ff. de condit. instit. ibi: Si heredi plures conditiones coniunctim datae sint, omnibus parendum est; quia unius loco habentur. Cap. fin. de verb. signif. in 6: Gonçal. in Regulam Cancell. Glos. 13. num. 100. Gutierrez. cons. 24. à num. 1: & 4. cum seqq. Card. de Luca de Fideicom: disc. 88. n. 4. & disc. 120. n. 2. & 3.* Luego aunque al tiempo de diferirse la succession, fuese ya el Marquès *bijo legítimo*, como no era *in rei veritate, de legitimo matrimonio nacido*; porque no lo avia al tiempo del nacer, ni concebirse, faltò la otra calidad essencial requisita, sin la qual no avia habilidad para suceder.

141. Tampoco concurría en su persona, la otra calidad negativa, de no ser *legitimado*, porque lo es, y assi lo confiesa: y es tal la naturaleza de la calidad, ò condicion negativa, que absolutamente impide la delacion de succession, ò adquisicion de lo dado *sub tali conditione*, (mayormente no siendo potestativa, en que tenga lugar la caucion Mutaria) mientras no se reduzca à impossible la condicion afirmativa contraria: *L. Quid quid adstringenda 99. §. Vnico, ff. de verb. obligat. ibi: Sic tamen exaudiuntur, si in mutabiliter verum fuit, te Capitolium non ascendisse. D. Molin.*

de Primog. lib. 3. cap. 10. à num. 16.
cui consonat D. Castill. *lib. 5. cap. 91.*
num. 14. & 15. nec disentit Roxas
de Incompat. part. 3. cap. 3. num. 29.
& 30. Luego no pudiendo reducirse à impossible en el Marquès la
calidad positiva, y aborrecida de
el Fundador, de ser *legitimado*, pues
ya lo era , y avia sido , se hallaba
por el mismo hecho incapaz de la
succession , por no poder tener la
condicion, ó calidad negativa de
no legitimado, baxo de que se llamò
à los successores.

142. Lo arduo del assumpto, y grande interés del pleito, con tanto empeño defendido por el

*Lic. D. Joseph Manuel
de Roxas.*

*Lic. D. Estevan Mauricio
de Arilla.*

*Lic. D. Juan Eufrasio
do Soto Davila.*

Chaldean and Persian, by Dr. W. D. Molesworth, 1860.

1